



**La categorización de derecho adjetivable en propiedad en la legislación y
jurisprudencia medievales españolas**

David Abreu Acosta

Artículo presentado para optar al título de Abogado

Asesor

Jorge Andrés Contreras Calderón, Doctor (PhD) en Derecho

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2024

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Daniel Abreu

Tabla de contenido

Resumen.....	4
Abstract.....	4
1 Introducción.....	5
1.1 Marco teórico.....	5
1.2 Justificación del estudio.....	9
1.3 Metodología.....	10
2 Historia legislativa y jurisprudencial de España medieval.....	11
2.1 Los godos y el origen de España.....	11
2.2 Las leyes godas.....	14
2.3 La conquista de los mahometanos.....	16
2.4 La reconquista.....	17
2.5 La consolidación de España.....	20
3 El uso de <i>derecho</i> en las leyes y jurisprudencia medievales españolas.....	22
3.1 El <i>derecho</i> no adjetivable en propiedad.....	22
3.1.1 Lo derecho como lo justo o lo recto.....	22
3.1.2 El Derecho como las reglas y como su ciencia.....	25
3.2 El <i>derecho</i> adjetivable en propiedad.....	27
4 La categorización lógica del <i>derecho</i> adjetivable en propiedad.....	30
4.1 Las categorías peripatéticas.....	30
4.2 La categorización de <i>derecho</i>	37
4.2.1 La categorización de lo derecho como lo justo o lo recto.....	37
4.2.2 La categorización de derecho adjetivable en propiedad.....	39
5 Conclusiones.....	43
Bibliografía y referencias.....	45

Resumen

El concepto de *derecho* ha sido un objeto de definición controversial en la historia de la Jurisprudencia; en distintos tiempos ha sido definido en distintas formas. Si bien los juristas y filósofos se han preocupado por darle una definición estricta en el lenguaje de la metafísica clásica para el *ius* de las escuelas romanística del Derecho y para el derecho subjetivo de las escuelas modernas y contemporáneas, el medievalismo jurídico carece aún de alguna. Éste estudio es emprendimiento en la definición del concepto de *derecho* que es adjetivable en propiedad a través de un recuento de la formación del Derecho legislado y codificado en España durante el medievo y de la jurisprudencia y filosofía concomitante, y el sistema categórico de Aristóteles.

Palabras clave: ius, derecho subjetivo, España, medioevo, historia del Derecho, Aristóteles, categorías, lógica, metafísica, teoría del Derecho.

Abstract

The precise definition of the idea of *right* has been object of controversy in the history of Jurisprudence; its has been given different definitions for different times. Even if jurist and philosophers have given strict definitions in classic metaphysical language for the *ius* of the romanist schools of Jurisprudence and the subjective right of the modern and contemporary schools, the medieval studies of Law lacks any. This study purports to define the idea of *right* through the formation account of Law in Spain during the middle ages and the contemporary jurisprudence and philosophy, and the categories first proposed by Aristotle.

Keywords: ius, right, Spain, middle ages, history of Law, Aristotle, categories, logic, metaphysics, theory of Law.

1 Introducción

El Derecho, por depender al menos en parte, del albedrío de los hombres, es en igual medida contingente; conforme a las circunstancias del hombre mudan, éste muda con ellas según el arbitrio de los soberanos en la ley o según el común de los conciudadanos en la costumbre, e incluso según el de los privados en actos y contratos¹; todos a conciencia de los que conviene a sus respectivos fines. Aún, no todo el Derecho es contingente, pues no todo lo recto está al arbitrio humano; ya se advertía de antaño que buena parte de lo derecho es determinada por la naturaleza de las cosas, y sobre todo, por la naturaleza del hombre mismo; y, contrario a arbitrio humano, éstas permanecen inmutables (Aristóteles, *Ética Nicomaquea* y *Política*, 2016, pp. 90-91) [*Ética Nicomáquea*, Libro 5]. No obstante, incluso esa parte aparenta haber mutado, al menos en el entendimiento de los juristas, sea en la esencia de las instituciones inmemoriales como el matrimonio, sea en las controversias de los iusnaturalistas y los iuspositivistas sobre el objeto mismo del Derecho.

1.1 Marco teórico

Este estudio se ocupará de una acotación mínima, aunque articular e ilustrativa, en la historia de ese cambio en la conciencia de los juristas. El objeto déste será el derecho —ya escrito en minúsculas—, no el Derecho objetivo, el ordenamiento jurídico particular del que suso se hablaba, sino el derecho que suele apellidarse subjetivo. Un concepto famosamente líquido que valió a Immanuel Kant ponerlo como ejemplo para lo difícil que es definir una idea², el derecho al que nos referimos es aquél que es propiedad o pertenencia; aquél que suele ser acompañado de adjetivos posesivos para indicar que es dominio de alguien; es el derecho que se puede decir que es mío o tuyo o suyo, como cuando se dice de la casa de Pedro, «el dominio es suyo», pues es derecho de dominio sobre la casa es de su propiedad. Cosa distinta se dice cuando Pedro habla del Derecho de su país, pues podría expresarlo como «mi Derecho»;

¹ Santo Tomás de Aquino, O.P. argumenta que el Derecho puede ser distinguido principalmente en dos especies según su fuente: el Derecho positivo y el Derecho natural, el natural procede de la propia naturaleza de las cosas, y el positivo procede del arbitrio de las personas, sea por el contrato, por la costumbre o por el decreto de alguna autoridad. (de Aquino, *Summa Theologica*, 2019) [*Summa Theologica*, Secunda Sencudae Pars, quaestio LVII, articulus 2].

² «La filosofía bulle de definiciones defectuosas, principalmente de aquellas que contienen, efectivamente, elementos para una definición, pero que no los contienen completos. Ahora bien, si no se pudiera hacer nada con un concepto, hasta haberlo definido, la situación de la filosofía sería muy mala. Pero como se puede siempre hacer de los elementos (del análisis), hasta donde ellos alcanzan, un uso bueno y seguro, entonces se pueden emplear con mucho provecho también las definiciones defectuosas, es decir, las proposiciones que no son todavía propiamente definiciones, pero que por lo demás son verdaderas, y que son por tanto aproximaciones a ellas. En la matemática la definición pertenece *ad esse*; en la filosofía, *ad melius esse*. Es magnífico llegar a ella, aunque a menudo es muy difícil. Los juristas todavía buscan una definición de su concepto de Derecho.» (Crítica de la Razón Pura. Edición bilingüe alemán-español, 2009, pp. 641-642)

no se afirma que el Derecho es de la propiedad de Pedro, sino que existe otra relación con él distinta a la pertenencia o propiedad, como que Pedro está sometido al Derecho de su país, o que ambos tienen el mismo origen en su país (Guzmán Brito, *Historia de la Atribución de Categorías o Predicamentos a «Derecho» («Ius»)*, 2011, p. 275).

El derecho, el que es adjetivable en propiedad, parecería ser estos conceptos inmutables que están fuera del arbitrio humano, pues lo que es o no la esencia del derecho es axiomática para la ciencia en sí (Guzmán Brito, *Para la Historia del Derecho Sujetivo*, 1975, pp. 55-56); de la misma manera que lo que es un punto, una línea o un ángulo lo es para la geometría. Antaño fue identificada una porción de realidad a la que le fue dado el nombre, y se usó la palabra para expresar luego ideas más complejas, como el dominio, el uso o el crédito. Sería prudente distinguir, para no caer en equívocos, la definición del concepto en sí mismo; sería apenas natural que la definición, que es la expresión lingüística del concepto y que por esto contingente al arbitrio humano haya mudado, pues a la sazón que la jurisprudencia se perfecciona el entendimiento del concepto se nutre de una expresión más precisa para evitar ambigüedades o equívocos mediante un lenguaje más técnico, como habrá ocurrido en la geometría con las definiciones del punto o del ángulo o de la línea. El anterior no es objeto de este estudio, al que nos referimos es un cambio en el concepto, la realidad que se define en esta expresión lingüística; lo que antes se aceptaba llamar *derecho* ahora no es lo mismo a la que se refería ese nombre antes.

Ahora, el nivel de abstracción que presenta el fenómeno de un cambio en cómo se nombra la realidad hace prudente armarse de un lenguaje que permita describirlo con elocuencia; por fortuna, éste ya ha sido dispuesto por Aristóteles, que se preocupó por cómo abstraer conceptos de la realidad en su obra metafísica; lenguaje que luego fue perfeccionado en la escolástica por doctores como Santo Tomás de Aquino, O.P. y Francisco Suárez, S.J. En su obra *Las Categorías*, el Filósofo explica que la realidad puede ser descrita en diez dimensiones, cada una relacionada en su particular manera con la cosa sobre las que se predicán —por esto mismo también se les llama a las categorías *predicamentos*³—. En primer lugar, el ente o sustancia describe lo que es la cosa en sí misma; esto es, la entidad de cada una de las cosas particular que son en la realidad, y luego, las especies y géneros a los que pertenecen.

³ La voz latina *praedicamentum*, de *praedicare*: predicar, anunciar, declarar (Lewis & Short, 1879), implica en el contexto lógico lo mismo que la griega *κατηγορία* [*kategoría*]. La voz griega se traduce en su uso común, no lógico, en acusación, e implica la acusación pública ante un tribunal contra otra persona (Scott & Liddell, 1889); el uso lógico podría entenderse por analogía, pues de la misma manera que la acusación a probar es fundamento para el juicio de culpabilidad del reo, el predicamento a probar es el fundamento para el juicio de verdad del enunciado.

Establecido el ente, de aquél se predicán cosas que están en éste sin serle esenciales: la cantidad, que, en términos simplísimos, es su número; la cualidad, su carácter; la relación respecto a otros entes; el lugar en el que se encuentra; el tiempo; la posición o disposición; la condición o posesión de respecto de otros entes; y las acciones que comete o las pasiones a los que es cometido⁴ (Aristóteles, *Organón*, 2016, p. 31) [Categorías, capítulo 4]. Es en este lenguaje en que se pretende describir lo que es el derecho del que se habla, y sobre todo, en cuáles de estas categorías encaja.

El punto de partida para afirmar que el cambio en el concepto ha ocurrido es el contraste de los entendimientos romano y moderno⁵ del nombre, pues pertenece a categorías distintas en cada uno: el primero nombra *derecho* a una entidad, transcendente al sujeto⁶; el segundo, a una facultad, una cualidad, inmanente a éste.⁷ Esto presenta un problema lógico; las categorías del Filósofo son las unidades básicas para entender la realidad; en efecto, aquél afirma que una denominación no puede pertenecer en el mismo sentido a más que un predicamento. Luego, si

⁴ El sistema peripatético está construido sobre su lógica silogística, que expone en el *Organón*, el compendio de sus tratados de lógica, del cual hace parte las Categorías, y que está, consecuentemente, construido sobre silogismos, proposiciones de afirmación o negación (reducibles a la forma «A es B»); para otros sistemas lógicos, construidos sobre otro tipo de proposiciones, como las causales (reducibles a la forma «si A, entonces B»). Como este estudio en efecto busca producir un silogismo (i.e. el derecho es tal y cual), el sistema del Filósofo es suficiente. No obstante, debe advertirse que, aunque el concepto mismo de categoría ha persistido en la filosofía, cuáles y cuántas son ha sido bastante controvertida, notablemente por Immanuel Kant, que entiende las categorías en una matriz de «momentos» dentro de los cuales cada categoría es mutuamente exclusiva: cantidad, con las categorías de unidad, pluralidad y totalidad; cualidad o polaridad, con las categorías de presencia, ausencia o limitación; relación, con las categorías de inherencia-subsistencia, causalidad-dependencia, o comunidad; y modalidad o actualidad, con las categorías de posibilidad, existencia y necesidad-contingencia (Kant, *Crítica de la Razón Práctica*, 2005).

⁵ Por *moderno* se hace referencia al concepto de derecho subjetivo, preeminente en las escuelas modernas de la jurisprudencia; aquellas que toman la jurisprudencia como el estudio de la Ley como objeto; las escuelas «clásicas», toman la jurisprudencia como el estudio de la Justicia, tomando la Ley como medio de estudio más que como su objeto mismo. El nombre *moderno* aquí no se usa en atención al periodo histórico de dichas escuelas, pues son sobre todo, decimonónicas, sino en contraste con lo clásico; aunque podría usarse también *contemporáneas*, se prefiere el nombre *moderno* para distinguirlas de las escuelas del derecho formadas a mediados del siglo xx.

⁶ «Este significado adjetival del término *ius*, preservado en las fórmulas procesales y en la dicción legal *ius potestas*, no siempre es recogido en el lenguaje de los juristas, en el cual se produjo la sustantivación del vocablo: no ya lo *ius*, sino el *ius*. Que usar y disfrutar un fundo sea *ius*, no es lo más importante cuando se mira al usufructo como un objeto del tráfico jurídico, en paralelo con los otros objetos constituidos por materia sensible, que se venden, arriendan, pignoran, depositan o prestan, etcétera. [...] Esta consideración llevó a los juristas a decir que el usufructo mismo es un *ius*, con valor sustantivo y adjetivable; sin perjuicio de que para su titular sea *ius* usar y disfrutar el fundo. Por consiguiente, así, con valor sustantivo, el usufructo representa una cosa, aunque inmaterial.» (Guzmán Brito, *Historia de la Atribución de Categorías o Predicamentos a «Derecho» («Ius»)*, 2011, p. 281)

⁷ «En la Historia del pensamiento jurídico, a partir de cierto momento, la palabra *ius* fue entendida como portadora de la acepción de *potestas seu facultas*. Ello implicó su empleo para aludir a una categoría que ya no es la substancia sino la cualidad, [...]» (Guzmán Brito, *Historia de la Atribución de Categorías o Predicamentos a «Derecho» («Ius»)*, 2011, p. 285)

la misma denominación es definida en categorías distintas, o el nombre *derecho* tiene dos sentidos y luego denomina realidades distintas, o alguno debe haber errado al definirlo. Si bien el objeto deste estudio no es establecer lo anterior, sí es la preocupación que lo motiva.

Respecto al momento de la historia que es objeto deste estudio, es preciso advertir que el medioevo es un tiempo muy diverso, y el alcance de un estudio fidedigno a aquella diversidad sería una tarea hercúlica; luego al limitarlo a fuentes particulares en un lugar particular es prudente para una primera aproximación. España parece ser el lugar más apropiado si se pretende entender la mutación de un concepto, pues la relativa estabilidad del Derecho romano en la península da un pie de fuerza con la que comenzar a entender el lenguaje jurídico desde el propiamente romano; más allá, la tempranísima y continua codificación legislativa en España y la conservación escrita de dichas leyes proporciona varias fuentes que corren desde el siglo vi hasta el siglo xix; margen suficiente para evaluar aquella eventual sustitución conceptual. Más allá, la medievalidad de la península hispánica tiene una extensión más prolongada que permite un margen más amplio para el estudio, y encontrar más muestras de usos del nombre *derecho*. La periodización de la historia propuesta por Christoph Martin Keller (*Historia Universalis*, 1716) define el medioevo⁸ en un lapso que corre desde la reunificación del Imperio Romano bajo Constantino I hasta la caída del Constantinopla en manos de los mahometanos el 29 de mayo de 1453. No obstante, la medievalidad es un asunto distinto al periodo histórico del cual se predica; el medioevo es el tiempo de la Cristiandad, de la unidad del poder temporal y espiritual en un mismo sistema político. Esta unidad, la medievalidad podría encuadrarse para España en el lapso que corrió entre el establecimiento del Reino de Toledo declarado por Recaredo⁹ el 4 de mayo de 589 durante el tercer Concilio de Toledo, hasta la muerte de S.C.M. Don Fernando VII de Borbón el 29 de septiembre de 1833 y el comienzo de la disputa sucesoria entre S.A. Doña Isabel, su hija, y S.A. Don Carlos, su hermano. Esta definición no es caprichosa; obedece al entendimiento del medioevo como aquella época donde la Santa Iglesia Católica era identificada en el total de la sociedad organizada en algún lugar en particular, y en particular la Cristiandad europea; el principio de unidad católica de España es apenas la traducción dese entendimiento en la península ibérica,

⁸ Keller no acuñó la denominación, que es atribuída a Giovanni Andrea Bussi en su obra *Prefazioni* como *media tempestas*, y luego popularizada en los siglos posteriores (Brill, 2006, p. 112).

⁹ Flavio Recaredo (c. 559 a 601) fue el rey de los visigodos (586 a 601), renunció a la herejía de Ario y fue convertido a la ortodoxia de la Fe católica por San Isidro, obispo de Sevilla, en 587.

que se establece en el susodicho Concilio de Toledo y se desfigura en las constituciones otorgadas o promulgadas durante las guerras carlistas.¹⁰

1.2 Justificación del estudio

Establecer la divergencia entre el entendimiento romano y el moderno de un concepto tan fundamental como el del derecho en su sentido adjetivable en propiedad, habilita a los historiadores de la jurisprudencia a entender el Derecho de cada uno en los mismos términos que aquellos a los que pertenecía lo entendían. No obstante, el estudio del Medioevo, la época media entre la doctrina romana y la moderna, aún no cuenta con la misma facilidad, y en consecuencia, los historiadores se han visto forzados a echar mano de las definiciones de los romanos o de los modernos para imputarle significado a lo que los medievales decían con *derecho*; aquello los pone en peligro de equivocar, pues aunque le den a esa realidad un nombre idéntico, no por esto han de significar lo mismo. Atribuirle un significado exógeno, como se advirtió, tiene una eficacia que coartada por un sesgo considerable; hace siempre necesario estudiar el medioevo mediado una suerte de lente hermenéutico, que distorsiona lo que se observa.

Formular, entonces, una definición propia al concepto medieval resultaría más auténtico, pues habilitaría a los estudios medievales del Derecho a un entendimiento más fiel de su objeto; poder entenderlo en los términos que lo hacían quienes vivieron en aquella etapa de la jurisprudencia, como la formulación de los sendos conceptos en su propio contexto lo permite para el Derecho romano y el moderno. Además, plantear fielmente qué significaba *derecho* en esta época media del desarrollo de la jurisprudencia, permitiría contrastarlo con los significados romano y moderno, encontrar sus semejanzas y diferencias; de la misma manera que entender la etimología de una palabra permite apreciar mejor su sentido, darle una definición propia a *derecho* en el medioevo crearía un mejor marco hermenéutico para que el intérprete contemporáneo aprecie con más profundidad el significado auténtico de *derecho* a través de la historia. Eventualmente, este mismo marco hermenéutico permitiría también reconstruir la historia de cómo y por qué ocurrió la sustitución que ya se ha referido del concepto de *derecho* romano y con el moderno.

¹⁰ El cómo la unidad católica de España se deforma en los gobiernos del reinado de Doña Isabel II es un punto fino, pues aunque la fe oficial del Estado persiste siendo la católica, se establece la libertad de cultos en el artículo vigésimo-primer de la Constitución de 1869, pero podría afirmarse que al no hacerse explícito la unidad católica de España en la otorgada el 23 de mayo de 1851, es en esta fecha que definitivamente se pierde el principio.

Por todo lo anterior, en este estudio se pretende responder: ¿cuál es el concepto de derecho, en su sentido adjetivable en propiedad, en la legislación y doctrina jurisprudencial medievales españolas?

1.3 Metodología

El método con el que se produce este estudio es el descriptivo; el estudio consiste en la descripción del concepto de derecho, en el sentido que es adjetivable posesivamente para expresar pertenencia o propiedad, que era usado en la legislación y jurisprudencia medievales españolas. El modo en el que se procederá será el siguiente: en primer lugar, se hará un recuento de la historia de la codificación en España desde el asentamiento de los visigodos en la península, para dar un contexto general de las fuentes consultadas.¹¹ A continuación, se seleccionarán apartados de las fuentes consultadas que contengan el nombre *derecho* y sus derivados (e.g. *derechero*, *derechamente*), y sus análogos en el latín (e.g. *ius*, *directum*) y sus declinaciones (e.g. *iuris*, *directi*) para las fuentes más antiguas y los libros jurisprudencia, escritas en dicha lengua.¹² Luego, se estudiará su función gramática y su formación filológica el sentido general de la voz y desde ella se deducirán agrupaciones semánticas de las nociones compatibles; y finalmente se analizará lógicamente la función predicativa en el sistema categórico peripatético-escolástico de las nociones agrupadas que sean adjetivables posesivamente en el sentido de propiedad para formular definiciones técnicas.¹³ Además, en las conclusiones se dará una aproximación a las similitudes de la noción o nociones descritas a la definición romana o la moderna según la categoría a la que pertenezcan.

Vale distinguir que el método no es propiamente el jurídico-descriptivo, pues el objeto del estudio no es un problema propiamente jurídico, es decir, no comprende la definición de un caso en la que se pregunte por la asignación de una situación jurídica concreta, sino un problema conceptual, propio de la filosofía e historia del Derecho, es decir, la definición de una figura jurídica en un tiempo y lugar determinados. El método tampoco es el histórico-jurídico, pues es estudio no pretende, en principio, dar cuenta de la mutación de una figura jurídica a través del tiempo; en efecto, uno de sus presupuestos es la radical sustitución del concepto en el algún punto entre la época del Derecho romano y la del Derecho moderno. En efecto, sólo se tratará la definición, la descripción, de la figura del *derecho*, en el sentido susodicho, en un momento particular de la historia.

¹¹ Cf. capítulo primero, llamado «Historia legislativa y jurisprudencial de España medieval.»

¹² Cf. capítulo segundo, llamado «El uso de *derecho* en las leyes y jurisprudencia medievales españolas.»

¹³ Cf. capítulo tercero, llamado «La categorización lógica del *derecho* adjetivable en propiedad.»

2 Historia legislativa y jurisprudencial de España medieval

Es conveniente ahora dar cuenta del momento y del lugar en particular que se estudia: la península ibérica. La rápida romanización de Iberia y la consolidación del reino visigodo tras la invasión bárbara del siglo quinto permitió en la península una riqueza legislativa que no podría encontrarse sino en el Oriente. Estas son dos condiciones: una afianzada influencia romana y un legislador fuerte, hacen que España pueda tenerse como un heredero fiel de la tradición romana del derecho; súmesele una riqueza documental incomparable durante el medioevo, y se encuentra que el caso a estudiar es el idóneo para encontrar un concepto claro de derecho en su sentido adjetivable en propiedad que pueda ser descrito usando el entendimiento que se tiene del concepto romano, ya estudiado por juristas como el Profesor Alejandro Guzmán Brito (Historia de la Atribución de Categorías o Predicamentos a «Derecho» («Ius»), 2011).

La perseverancia del romanismo y una autoridad central fuerte estuvieron ausentes en las otras regiones occidentales: Galia contó con la autoridad de los Francos, pero la lejanía del mundo mediterráneo auspició que continuaran sus costumbres bárbaras hasta tiempos de Carlomagno; Italia fue cuna de su derecho, pero la permanente guerra entre ostrogodos, y luego lombardos, y romanos impidió, hasta la fundación de la escuela de Bolonia, el desarrollo de la jurisprudencia que perduró en España y en Oriente. Incluso a pesar del debilitamiento de las leyes durante la Reconquista y el feudalismo, los principios, categorías e instituciones del derecho romano fueron la piedra angular en la operación y estudio del derecho en los reinos cristianos de Iberia. La península resulta entonces el mejor caso de estudio para trazar una cadena ininterrumpida en la ciencia y producción del derecho desde los romanos hasta el iluminismo del siglo xix, y luego suelo fértil para definir *derecho* en una noción que sea asimilable, en el evento que sean compatibles, o al concepto romano o al concepto moderno.

2.1 Los godos y el origen de España

La invasión de germanos en el siglo v durante el imperio de Honorio (395 a 423) desordenó a la sociedad romana en Hispania, como suele ocurrir con la inmigración masiva de gentes extranjeras y extrañas al orden de vida de la tierra invadida. Primero llegaron los

vándalos a Bética¹⁴, sur de la península, los alanos a Lusitania¹⁵, al occidente, y los suevos a Galicia¹⁶; sólo el oriente y el centro se mantuvo bajo el imperio de los romanos. No obstante, aquellas hordas no tuvieron oportunidad de asentarse lo suficiente para hacer sociedad en esta tierra, pues los godos, germanos originarios de los lagos meridionales de Escandinavia y luego forzados a asentarse a las orillas del Vístula, los desplazarían. Los godos, en su travesía para escapar de los hunos, ya habían penetrado en Europa central separados en dos grandes tribus, que fueron formadas extenderse por la planicie oriental de Europa¹⁷: unos se asentaron al oriente del Dniéper, los ostrogodos, y otros al occidente, los visigodos.

Estos últimos fueron acercándose al mundo romano por la permeación cultural que implicó su posición geográfica, y ellos mismos, conjunto a otros pueblos como los sármatas y alanos, habían penetrado en el territorio del Imperio con expediciones que llagaron hasta Iliria, la costa adriática de los Balcanes¹⁸. En tiempos de Valente como emperador Augusto del oriente (375 a 378), se les permitió asentarse como federados del Imperio en Tracia y Mesia, costa de los Balcanes en el mar Negro¹⁹, a cambio de proteger la frontera contra las hordas de los ostrogodos, hunos y alanos. En este tiempo, los godos se hicieron a las costumbres romanas maravillados por su opulencia; también durante ese tiempo, se consolidó el cristianismo entre ellos; este proceso había ya comenzado con la propagación sincretista de las doctrinas del heresiarca Arrio entre ellos por Ulfilas (311 a 383), pero su integración como federados bajo el emperador, también arriano, la hizo total. No obstante, el pacto entre Valente y los bárbaros no perduró; los godos se rebelaron contra el Imperio y dieron muerte al emperador el 9 de agosto de 378, durante la batalla de Adrianópolis. Bajo el sucesor de Valente, Teodosio (379 a 395), los godos fueron de nuevo integrados como federados, a lo menos simbólicamente, pues poca fidelidad tenían para el Imperio; eran solevados por los sueldos que pagaba el erario, pero

¹⁴ El territorio de Bética, llamada así por el río Betis, nombre romano del Guadalquivir, corresponde aproximadamente con el de las comunidades autónomas de Andalucía, de Murcia, y el sur de Castilla-La Mancha.

¹⁵ El territorio de Lusitania, llamada así por los lusitanos, pueblo prerromano que lo ocupaba al momento de la conquista de Julio César, corresponde aproximadamente con el de el del Estado de Portugal y el de las comunidades autónomas de Extremadura y la parte suroccidental de Castilla-León.

¹⁶ El territorio de la Galicia romana, llamada así los galaicos, pueblo celta lo ocupaba al momento de la conquista de Julio César, corresponde aproximadamente con el de las comunidades autónomas de Galicia, Asturias y el noroccidente de Castilla-León, y con el del Estado de Portugal al norte de río Duero.

¹⁷ Las estepas que son referidas están hoy ocupadas aproximadamente por los Estados de Polonia, Bielorrusia y Ucrania.

¹⁸ Las costas que son referidas corresponden aproximadamente a las de los Estado de Croacia, Bosnia y Herzegovina, y Serbia.

¹⁹ Las costas que son referidas corresponden aproximadamente a las de los Estados de Rumania y Bulgaria.

en ocasión aún saqueaban las tierras romanas; así, mientras el sueldo fuera pagado, no causarían muchos estragos.

Luego, Honorio, dejó de pagar sus sueldos y las hordas declararon la guerra a Europa. Las huestes de Alarico (395 a 410), entonces rey de los visigodos, incursionaron en Italia y saquearon Roma en varias ocasiones. Tras la muerte de Alarico en Cosenza intentando cruzar el estrecho de Sicilia hacia África, Ataúlfo tomó el liderazgo de las hordas, y se casó con Gala Placidia, hermana uterina del emperador Honorio, el primero de enero del año 414. El emperador, que antes había sido auxiliado por Ataúlfo contra los ejércitos Jovino, un pretendido usurpador, y ahora su cuñado, prometió a los visigodos las provincias de Aquitania²⁰ y de Galia narbonense prima²¹. De nuevo, la aparente paz no perseveró, pues los romanos atacaron a los godos en Narbona por Constantino, general de Honorio, que, sin más escapatoria, cruzó los Pirineos hacia Hispania.

Tomó el rey visigodo sede en lo que hoy es Barcelona por un pacto negociado por su mujer con el emperador, su hermano, y dio guerra a los vándalos en provecho propio y como prestimonio a Roma. Ya se había abandonado el deseo de independizarse del Imperio, pues las prolongadas guerras de sus ancestros no le habían dado a su pueblo paz alguna; el nuevo deseo del rey sería restaurar la antigua gloria que tuvo el Roma en Hispania; tomó el estandarte romano para librar la provincia de otros pueblos hostiles para por fin asentar a los visigodos tras años de deambular el continente. Aunque el rey fue matado por el usurpador Sigerico, Walia, elegido rey tras matar al usurpador, continuó la consolidación del reino visigodo en la península; derrotaron a los vándalos, que cruzaron el estrecho herculino²² hacia Mauritania²³, exterminaron a los alanos, y subyugaron a los suevos. Ya asidos con la tierra, se dieron a cultivarla y a la sosegada tarea de construir sociedad en paz; se fijó la corte en Toledo, ciudad que daría nombre a su reino; lejos estaba el pastoreo del que vivieron en a orillas del Dniéper y el saqueó del que vivieron en el Imperio. Incluso, bajo el comando del sucesor de Walia,

²⁰ La provincia romana de Aquitania, o más propiamente, las provincias, pues eran tres en este tiempo, llamadas así por los aquitanos, pueblo prerromano que las ocupaban al momento de la conquista de Julio César, corresponden aproximadamente al cuarto suroccidental del Estado de Francia.

²¹ La provincia romana de Galia narbonense prima, llamada así por la ciudad de Narbo, hoy Narbona, corresponde aproximadamente a la costa francesa en el mediterráneo al este del río Ródano.

²² Hoy llamado estrecho de Gibraltar, nombrado en honor a Tariq ibn Ziyad en ocasión de la invasión mahometana de Hispania, el estrecho herculino toma su nombre de los Pilares de Hércules, los promontorios que flaquean el estrecho y mítico límite occidental que alcanzó el héroe en sus doce labores.

²³ El territorio de las provincias de Mauritania, llamadas así por los moros, pueblo bereber que lo habitaba al momento de las guerras púnicas, corresponden aproximadamente con el de la costa mediterránea los Estado de Marruecos y Argelia.

Teodoro (418 a 451), y el en liga con el general romano Flavio Aecio, derrotaron a su antiquísimo enemigo, los hunos, comandados por el feroz Atila, en los campos de cataláunicos²⁴ en el año 451.

2.2 Las leyes godas

La península Ibérica había sido integrada por completo al Imperio bajo César Augusto en el siglo primero, y pronto se extinguió la particularidad de mayoría de las costumbres de los celtas e íberos nativos, sea por su integración en la vida romana como sustrato o por el simple desuso. Hispania se hizo casi tan romana como la misma Italia, y el sistema de leyes que trajeron consigo los colonos, agregándosele unas pocas instituciones nativas, quedó como su única regla de orden civil. Bajo los visigodos, por las aspiraciones románicas de Ataúlfo y de las dinastías que le sucedieron, estas mismas leyes se mantuvieron vigentes para gobernar a los hispanos conquistados en sus relaciones de derechos privados, e incluso en el orden municipal del Derecho público. La pervivencia de la romanidad en la política y en el derecho habilitó a los bárbaros civilizarse y construir un reino; Eurico (466 a 484), hijo de Teodoro ascendió al trono tras matar a su hermano Teodoro II, que a su vez había dado muerte a su hermano Turismundo, y se dio a la tarea de escribir por primera vez las costumbres godas en un Código promulgado en 476 y nutrido y sistematizado por nuevas disposiciones que adoptaron el Derecho romano y lo adaptaron para la emergente civilización de su pueblo; en fin, en aquellos tiempos, ser civilizado y ser romano eran casi sinónimos.

No obstante, estas leyes eran para los godos, no para los hispanorromanos conquistados, que se gobernaban a sí mismos por las viejas leyes; en consecuencia, convivían en un mismo suelo dos Derechos: el godo y el romano, cada uno con justicia particular. La unidad del Derecho sólo llegó con el hijo del Eurico, Alarico II (484 a 507), que promulgó uno propio llamándolo *Lex Romana Visigothorum* en el año 506; su obra fue encomendada a Aniano, canciller del rey, que lo produjo tras el ejemplo de los códigos que se habían producido por los romanos: el Código de rescriptos imperiales compilado por Gregorio en la década del 290, el completado por Hermogenio bajo el imperio de Diocleciano en el año 323, y el sistematizado por orden de Teodosio II en Oriente en el año 429; y nutrió con la Institutas de Gayo. De hecho, con la promulgación del Breviario en el año 506, poco más de dos décadas antes de la del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, se produjo el primer cuerpo auténtico de derecho hispano, adoptando en integridad la lógica y categorías jurídicas de los romanos para gobernar al Reino

²⁴ Los campos cataláunicos son así llamados por la ciudad francesa de Châlons en el Marne, cerca de la cuál aconteció la batalla.

de Toledo, aunque aún pervivían la distinción entre godos e hispanos y se le aplicaban leyes distintas, recogidas en éste. (Altamira, 2018, pp. 17-22)

El reino de los visigodos, como acontece de continuo en la historia, decayó; bajo Alarico II, Aquitania y la mayor parte de Galia fueron perdidas a los francos de Clodoveo tras la batalla de los campos vogladenses²⁵ en el año 507 y el rey murió en la batalla. Ascendió una nueva dinastía con Teudis (531 a 548), elegido de entre los caudillos godos, como había sido su costumbre antes de Teodorico, pero ésta estuvo plagada por las rebeliones de los suevos en Galicia, guerras civiles y la conquista de la costa mediterránea por Liberio, general del emperador Justiniano. Tras cinco años de interregno, Leovigildo fue designado en el año 568 por Liuva, rey elegido en la parte de Galia aún visigoda, para reinar Hispania y sucederlo tras su muerte.

Leovigildo tomó por mujer a Teodosia, hija del antiguo gobernador romano de Cartagena, contraviniendo la ley visigoda que prohibía los matrimonios mixtos, y ésta, además, era católica y prima por su madre de San Leandro, obispo de Sevilla, y de San Isidro; de la unión nacieron San Hermenegildo y a Recaredo, que aún educados en el arrianismo, tenía afinidades con la verdadera fe. En fin, San Hermenegildo, que residía en Sevilla, conjuró la herejía y se convirtió, valiéndole guerra contra su padre y, en consecuencia, el martirio. Recaredo sucedió a su padre, y ante su consejo se convirtió a la fe verdadera en enero de 587, un año después de ascender al trono y luego de traer a San Leandro de Galia, donde había sido exiliado tras la guerra de San Hermenegildo. Más allá, convocó en concilio a los obispos católicos de su reino en Toledo²⁶; en 4 de mayo de 589 profesó ante ellos su conversión y declarar que su reino, desde entonces y a perpetuidad, abjuraría la herejía y comulgaría en la unidad de la fe católica.²⁷ El rey enmendó el Breviario promulgado por Alarico II para abrogar algunas de las distinciones entre godos e hispanos, más para romanizar su reino que para hacerlo más godo; entre otras costumbre que adoptó en este sentido, es de notar el uso del prenombre Flavio, usado por los emperadores desde la dinastía a la que se le debe el nombre y aún en uso en Oriente, para dar a entender que gobernaría como Ataúlfo había ideado: a la romana.

²⁵ Los campos vogladenses son llamados así por el pueblo que hoy es Vouillé, cerca al cuál aconteció la dicha batalla.

²⁶ Éste es el famosísimo tercer concilio de Toledo.

²⁷ Aquí el génesis del principio de unidad católica de España.

El 20 de enero de 649, ascendió al trono Recesvinto, reinando conjunto a su padre, Chindasvinto; aunque su padre había prescindido de los obispos en su gobierno, Recesvinto asintió en volver a gobernar bajo su consejo. A comienzos del año 654, muerto su padre, promulgó las leyes que fundarían definitivamente el Derecho español: el *Liber Iudiciorum*, derogando el Breviario de Alarico y las leyes romanas que aún pervivían, e integrando todo el Derecho escrito en un solo código. El código era la continuación de la labor de su padre para ordenar al reino con nuevas leyes, y definitivamente abrogar la distinción entre hispanos y godos, a los que ahora reconocía como una misma nación; aún, las leyes eran romanas, escritas en latín y en el estilo de las antiguas constituciones imperiales y de los jurisconsultos, pues la mayoría de la población era hispana o se había romanizado con la conversión al catolicismo y la mixtura de la sangre de los godos con sus súbditos. Al código añadiría Wamba (672 a c. 680), elegido rey tras la muerte de Recesvinto, y sería revisado por el duodécimo concilio de Toledo en 681 a petición del rey Ervigio (680 a 687), que había también añadido a él. Égica (687 a c. 702), sucesor electo al trono tras la muerte del rey, terminó la labor legisladora y completó el Código (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, pp. v-lxxv. vol. 1).

2.3 La conquista de los mahometanos

Witiza (694 a 710), hijo, correy y sucesor al trono de Égica, fue usurpado por Rodrigo (710 a 711); lo que es cierto es que Rodrigo fue último soberano del reino de Toledo. Los godos habían sufrido inestabilidad política por la enemistad entre Witiza y el clero, y Rodrigo se enfrentaba a Achila, hijo dáquel, cuando en 711 Tariq ibn Ziyad, gobernador de Tánger, cruzó el estrecho que hoy lleva su nombre con cerca de 1700 hombres; cuando las huestes del rey godo dieron con ellos en las orillas de Guadalete en julio del mismo año, los moros²⁸ vencieron y dieron muerte Rodrigo, y con él murió el reino visigodo. Los moros conquistaron casi el total de la península y la Galia narbonense detrás de los Pirineos, y se instituyeron en Córdoba como capital de la nueva provincia del califato omeya: al-Ándalus. En Córdoba, la dinastía encontraría su hogar cuando fueron depuestos en Siria por la revuelta de los abasíes; Abd al-Rahman, último sobreviviente omeya huyó hacia al-Ándalus en el año 755. Para entonces, los mahometanos se habían establecido firmemente dueños de la península; los cristianos que vivían en este comenzaron, de manera paulatina, a adoptar sus usos, lo que les valió el nombre de mozárabes.

²⁸ *Moro* en este tiempo dejó de significar el antiguo pueblo bereber que habitaba en Mauritania en tiempos romanos, sino a el pueblo que ahora ocupaba la misma región, que para entonces consistía de árabes y bereberes, e incluso era genérico para los mahometanos en general.

Incluso tras la invasión de los mahometanos, y la arabización de los hispanos, la tradición legal goda no menguó. Como habría de esperarse, durante la época del dominio mahometano no hubo grandes proyectos legislativos que rigieran a los hispanos, pues no había un gobierno central que las promulgara; por un lado los reinos cristianos que se formaron en las montañas cantábricas, nunca conquistadas por los moros, eran pequeños y su sociedad no alcanzaba la sofisticación que conminó a los godos a legislar en grandes códigos; su política estaba más preocupada por repeler las expediciones moras; los mozárabes, aunque tenían su propia justicia y, en general, eran dejados en libertad para gestar sus propios asuntos, estaban confinados a la política municipal, la administración de asuntos del día a día. No obstante, las leyes visigodas recopiladas en el *Liber Judiciorum*, siguieron vigentes para ordenar la vida privada y pública en los reinos cristianos y de las ciudades mozárabes, pesar del yugo de los moros.

2.4 La reconquista

El mundo cristiano no pereció por la invasión mahometana; en el norte, los visigodos, ahora confundidos por completo con los hispanos, se reagruparon en pequeños reinos escondidos entre las montañas cantábricas; ardientes por recuperar la península, comenzaron a incursionar en tierra mora. En Asturias, don Pelayo fue elegido príncipe por sus victorias contra las expediciones de los omeyas contra su tierra, y en el año 722 derrotó al enemigo mahometano en Covadonga, lo que le mereció ser coronado rey. Los francos también, luego de rechazar la incursión mahometana en Aquitania en la batalla de Poitiers de 732, avanzaron hasta cruzar los pirineos y tomaron un pie de resistencia contra los moros desde los condados de Aragón, de Sobrarbe y de Ribagorza. Son estos incipientes inicios de España, que ya no era simplemente goda o romana, sino una sinergia de ambas con carácter propio; es desde este punto que podemos llamar al Derecho propiamente español.

La Reconquista comportó un nuevo auge de la costumbre como principio de operación jurídica, y aún entonces aquella costumbre tenía asidero firme en el orden legal de los hispanos y visigodos en su última versión: el *Liber Judiciorum*. Éste, vigente aún doquiera que vivieren cristianos en España, fue ratificado por S.M. Alfonso II (Altamira, 2018, p. 33) (reinante en el 783 y luego del 791 al 842), tercer rey de Asturias. La aplicación inmediata del *Liber Judiciorum* fue matizada por el incremento acelerado de fueros municipales y señoriales, que daban particularidad sobre cómo operaba el derecho en cada pueblo que los recibía; no obstante, el código mantenía suprema autoridad jurisprudencial en asuntos de Derecho fundamental y común, y los fueros proveían excepciones al Derecho general que consistían en

asuntos del estatus personal de los aforados, de exenciones tributarias, las formas e instituciones del gobierno y la justicia municipales, además de ciertas reglas de policía (Altamira, 2018, pp. 33-34). En consecuencia, no es temerario imputar al Fuero Juzgo un entendimiento auténtico de la jurisprudencia contemporánea.

El *Liber* volvió a ser promulgado en romance con el nombre de Fuero Juzgo en el año 1241, se presume, por S.M. San Fernando III, rey de Castilla; aunque el *Liber* había sido antes traducido, la de San Fernando fue la primera traducción auténtica. Durante los años anteriores la legislación se había hecho más voluminosa por ordenanzas de las Cortes y cédulas reales que afectaban el orden general que se pretendía recopilar en el Fuero Juzgo; en consecuencia el hijo de San Fernando, S.M. Alfonso X, el Sabio, se dio a la tarea de armonizar el Derecho y promulgo el Fuero Real de Castilla en el año 1254, un código sistematizado del Fuero Juzgo con adiciones conformes al desarrollo del Derecho general.²⁹ Pero la reforma de la Ley no había culminado, la expedición posterior de estatutos recopilados en las Leyes de Estilo, promulgados por el mismo rey entre 1278 y 1279, y por las Cortes de Valladolid de 1293, enmendaron y añadieron al código; también fue aclarado e interpretado por las llamadas Leyes Nuevas que recopilaban rescriptos reales proferidos para tal fin. (Altamira, 2018, p. 44)

No obstante, la labor legislativa del Sabio no culminó con estas recopilaciones; ya en tiempos de su padre, el volumen de leyes lo había conminado a refigurar el Derecho en un código nuevo dividido en siete partes, y por eso llamado Septenario, pero éste, que no ha llegado completo a nuestros días, no parece haber sido más que un manual de jurisprudencia explicando el Derecho civil y canónico de Castilla. La idea del Septenario sería retomada por S.M. don Alfonso, en la forma del Libro de las Leyes completada en 1265, pero mejor conocida hoy como las Siete Partidas, por el número de libros en que fue dividida; en éste se recopilaba el Derecho general civil legislado en el Fuero Juzgo y el Fuero Real, y las costumbres de Castillas y León; el Derecho general eclesiástico; y las opiniones de los jurisconsultos romanos incluidos en las Pandectas de Justiniano y de las glosas al *Corpus Iuris Civilis* de los jurisconsultos italianos. El Sabio, también, emularía a su padre en la redacción de un manual de jurisprudencia entre el año 1255 y el 1260, actualizado a su legislación, llamado el Espéculo de Todos los Derechos. (Altamira, 2018, p. 46)

²⁹ Como curiosidad, el Fuero Real fue también promulgado como fuero municipal de los pueblos de Aguilar de los Campos, Burgos, Valladolid, Simancas, Tudela, Soria, Ávila, Madrid, Plasencia y Segovia (Altamira, 2018, p. 43).

Las Siete Partidas, no obstante, no fueron promulgadas como leyes durante la vida del Sabio, pues en su tiempo no parecían ser más que un manual de legislación sistemática del Derecho castellano. Las Partidas circularon desde Lisboa a Barcelona como manual de jurisprudencias y se hicieron famosas entre juristas de toda España, y para el tiempo S.M. Alfonso XI, ya tenían autoridad doctrinaria en los juzgados y Cortes. En las Cortes de Alcalá de 1348, susodicho rey terminó por promulgarlas como Ley, y que fueran aplicadas en subsidio de los fueros municipales y señoriales, y del Fuero Real; no obstante, en el Ordenamiento de las mismas cortes, modificó ciertos asuntos que se disponían en las Partidas, como en materia de contratos, de propiedad conyugal, y de sucesiones. Incluso poco después de su promulgación oficial, el código fue revisado en las Cortes de Valladolid en el año 1351 bajo el reino de Pedro I para incorporar las incrementadas modificaciones regias a los fueros, y las cédulas y ordenamientos sobre el Derecho general, sobre todo en materia política, fiscal criminal y procesal. (Altamira, 2018, pp. 46-49)

La actividad legislativa continuó acelerando y el cuerpo de leyes, cada vez más voluminoso y complejo, valió para solicitud de nuevas compilaciones de la Ley, como las Cortes de Madrid de 1433 y del 1458, las de Valladolid del 1447, y las de Medina del Campo del 1465 dan cuenta; no obstante, articular un cuerpo tan complejo de Derecho comprendía una tarea monumental para un reino cuyo Derecho estaba siempre en flujo, por estar haciendo la guerra contra los moros, que implicaba mercedes en la forma de privilegios señoriales, y por el repoblamiento de las tierras conquistadas, que implicaba la concesión de fueros nuevos para comendadores y pobladores. Sólo tras la conquista de Granada en 1492, tiempo de los Reyes Católicos, S.S.C.C.M.M. Isabel de Castilla y Fernando II de Aragón, la península se apaciguó lo suficiente para comenzar la sistematización de un Derecho ahora más estable. S.C.M. doña Isabel comisionó al Dr. Alfonso Díaz Montalvo a componer una recopilación de las ordenanzas de Cortes desde la promulgación de las Partidas, terminada cerca al año 1484 y conocida como las Ordenanzas Reales de Castilla, aunque no fue más que eso, una compilación desarticulada y, de hecho, bastante imperfecta. En su testamento, la reina recomendó la preparación de un verdadero código que sistematizara la Ley (Altamira, 2018, pp. 49-51). En parte esta solicitud de articular las leyes disperso de Castilla, fue dada respuesta en las Cortes de Toledo de 1502, que divisaron un sistema para hacer uniforme la aplicación del Derecho, que luego fue promulgado en la Corte de Toro de 1505 en el reinado de S.C.M. doña Juana en Castilla, y por esto conocidas como las Leyes de Toro (Altamira, 2018, p. 57).

2.5 La consolidación de España

Sin embargo, no fue sino hasta el tiempo del bisnieto de los Reyes Católicos, S.C.M. Felipe II, que una verdadera sistematización sería promulgada; ya en 1523, tiempos de su padre S.I.M. Carlos I de España y V del Sacro Imperio Romano, la Corona había comisionado al Dr. Pedro López de Alcocer, aunque el jurista y el Emperador murieron sin terminarlo. Continuando con la labor de padre, el código fue terminado bajo la comisión de Bartolomé de Arrieta, y promulgado con el nombre de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla en 1567. La Recopilación fue revisada en varias ocasiones en 1581, 1592, 1598 y 1640. No obstante, el monumental proyecto de la Recopilación sufría de los mismos defectos del Ordenamiento del Dr. Montalvo: no recopilaba toda la Ley vigente y contenía otra ya en desuso; y en sus ediciones posteriores, las modificaciones apenas se limitaban a incorporación de ordenamientos, cédulas y resoluciones de Consejos (Altamira, 2018, pp. 85-87). Esto valió para que el código fuera inaplicado y fuera tenido con indiferencia entre los juristas, en la práctica siendo el *Corpus Iuris Civilis* y las Siete Partidas como Derecho general; como dan cuenta el auto acordado en el pleno del Consejo de Castilla el 4 de diciembre de 1713.³⁰

La débil vigencia de la Ley desde el siglo xvi, estaba contrapuesta por una ubérrima producción de doctrina y el perfeccionamiento de la jurisprudencia. Los avances en la ciencia del Derecho se ejemplifican en libros como *Theologica Reflectionis*, las cátedras del Rev.P. Francisco de Vitoria, S.J. sobre el Derecho la guerra y la cuestión de la conquista de Indias, publicado por Melchor Cano; y que luego influenciaría a Hugo Grocio, que lo cita repetidas veces y con especial elogio en su *magnus opus*, *De Jure Belli ac Pacis*, publicado en 1625. Pero superior a todos fue el Rev.P. Francisco Suárez de Toledo, S.J. que publicó en 1612 su libro *Tractatus de Legibus et Deo Legislatore*, tratando asuntos de Derecho fundamental tanto

³⁰ «El Consejo tiene presente que [...] para determinar los pleitos, i causas, que se ofrecieren, se guarden integramente las leyes de Recopilacion de estos Reinos, los Ordenamientos, i Pragmáticas, leyes de la Partida, i los otros Fueros (en lo que estuvieren en uso) no obstante que de ellas se diga que no son usadas, ni guardadas; [...] en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiendose para ellos de doctrinas de libros, i Autores Extrangeros [...]; añadiendole à esto que con ignorancia ò malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente que, quando la lei clara, i determinante, si no està nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin fundamento, à que no està en observancia, ni deve ser guardada; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei, ò Pragmática suspendida, ò revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, ò suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco usa de ellas; i, lo que es mas intolerable creen que en los Tribunales Reales se debe dàr mas estimacion a las Civiles³⁰, i Canonicas, que à las Leyes, Ordenanzas, Pragmáticas, Estatutos, i Fueros de estos Reinos, siendo assi que las Civiles no son en España leyes, ni deben llamarse assi, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el Derecho Natural, i confirman en Real, que propriamente es el Derecho Común, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás estrañas no deben ser usadas, ni guardadas, según dice expresamente la lei 8. tit.1. lib. 2 del Fuero Juzgo; [...]» [sic] (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, pp. 23-24. vol. 12)

desde la política práctica de legislar como desde la metafísica de la justicia y la legitimidad. También de notarse los grandísimos avances en el Derecho criminal, en especial en su aspecto procesal, con los avances que el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición había auspiciado en el rigor probatorio y procedimental con el que se debía garantizar la justicia de las sentencias; en este respecto debe notarse la Compilación de Instrucción del Oficio de la Santa Inquisición por el Rev.P. fray Tomás de Toquemada, O.P., inquisidor general del reino. Habría también de notarse el volumen de comentarios sobre el *Corpus Iuris Civilis* que se produjo en este tiempo, como el de Antonio Agustín Abanell, autor de edición glosada de las Pandectas publicada en 1543; el del Rev.P. Diego de Covarrubias y Leyva, tenido como el Bártolo³¹ español; el de Antonio Vinuesa Pichardo, comentarista sobre las Institutas³²; y Francisco de Amaya con su obra *Observationum Iuris Libri Tres*, de 1643; y también los comentarios sobre las Siete Partidas, sobre todo, las de Gregorio López, publicadas en 1555, que era tenida como la versión auténtica en los tribunales. (Altamira, 2018, pp. 92-97)

Sin embargo, y en parte como intento de avivar su fuerza, se seguía legislado masivamente; aunque una parte de las leyes nuevas se integraba en las ediciones sucesivas de la Nueva Recopilación en un volumen complementario de Autos Acordados, publicado desde 1723, ésta no daba abasto. Fue S.C.M. Carlos IV quien promulgó en 1805 un nuevo código comisionado a Juan de la Reguera Valdelomar, y el último sobre el que versará este estudio, la Novísima Recopilación de las Leyes de España; esta obra tomaría la Recopilación de don Felipe II, e integraría en ella la legislación nueva. Sin embargo, como ocurrió desde el Ordenamiento del Dr. Montalvo, la obra no contuvo el total del Derecho general vigente, no reformuló las leyes en un cuerpo coherente, sino que las amontonó en secciones que seguían más o menos los mismos hilos temáticos. En consecuencia, al cierre del antiguo régimen, el Derecho general estaba gobernado por el romanismo y las Siete Partidas; aunque las leyes del reino sí tenían su eficacia en el ámbito político, incluido el fiscal, y procesal, nunca terminaron por alcanzar la excelencia que tuvo el las Siete Partidas para dar armonía y orden al Derecho de España. (Altamira, 2018, pp. 99-101)

³¹ Bártolo de Saxoferrato, fue el célebre fundador de la escuela de los comentaristas al *Corpus Iuris Civilis*, que superó a la de los glosadores, y que comenzó con la publicación de sus Comentario del Código en Tres Libros, 1549. La figura de Bártolo fue tenida en tanta estima, que era dicho que no se es buen jurista, si no se es bartolista.

³² Las Institutas no fueron comentadas por Bártolo, pues en sí mismas son un manual de jurisprudencia.

3 El uso de *derecho* en las leyes y jurisprudencia medievales españolas

Ahora que se ha dado un contexto del tiempo en el que las leyes que a las que ahora se acuden fueron formada, ha de referirse propiamente a éstas³³, y en particular a sus disposiciones que usan el nombre *derecho* en la que mantenga algún sentido, valga la redundancia, en el Derecho. Se hará particular énfasis en el lenguaje de las Siete Partidas, pues, como suso se ha narrado, ésta tiene la mayor trascendencia en la jurisprudencia medieval española y eficacia en la práctica judicial como doctrina, desde su publicación, y como Ley, desde su promulgación en el Ordenamiento de Alcalá; también, es advertido, se prescindirá de estudiar el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, y de sus glosas y comentarios medievales, y también de la doctrina extranjera, pues aun cuando su importancia en el Derecho español no puede ser obviada, la materia deste estudio versa sobre el Derecho auténticamente español, que, como ya delata el auto acordado de 1713, no son auténticas leyes del reino. En términos generales, en estas fuentes pueden ser encontradas cuatro acepciones para *derecho*: tres que no son adjetivales en propiedad: como rectitud, como regla, y como ciencia; y una que sí lo es. La palabra y sus inflexiones y derivados son algunas veces usada como sustantivo, en otras usada como adjetivo, e incluso como adverbio.

3.1 El *derecho* no adjetivable en propiedad

Ahora, como el objeto deste estudio se limita al *derecho* que puede ser adjetivado en propiedad, no obstante, con el fin de definirlo por apófasis, vale primero dar un breve recuento de las demás acepciones; separando los usos de las acepciones, podría discriminarse el uso que sí es adjetivable en ese modo.

3.1.1 *Lo derecho como lo justo o lo recto*

La primera en el sentido de lo que es justo y recto; en este sentido es que el nombre encuentra el uso gramático más diverso, pues se usa como sustantivo, como adjetivo y como adverbio, cuando en las otras se usa siempre como sustantivo. El entendimiento de *derecho* como rectitud y justicia es su significado naturalísimo y más antiguo, como el uso de los romanos también lo indicaría—y que se relatará a manera de contraste en el capítulo

³³ Las leyes a las que se acuden son las que han sido explicadas en el capítulo anterior, a saber: el *Liber Iudiciorum* (681), el Fuero Juzgo (1241), el Fuero Real (1254), las Siete Partidas (1265) glosadas por Gregorio López (1555), las Leyes de Estilo (1293), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1448), las Leyes de Toro (1502), la Nueva Recopilación (1567) y sus Autos Acordados (1723), y la Novísima (1805). Como se ha relatado en anterior, las leyes anteriores fueron compiladas, sobre todo, en la Novísima Recopilación, entonces en varias ocasiones las citaciones en yuso procederán desta, concordadas con las leyes anteriores; excepción desto son las Siete Partidas, cuya forma corresponde sobre todo a un manual de jurisprudencia y que, en consecuencia, no todas sus disposiciones tienen forma de regla, y luego, no fueron compendiadas.

siguiente—; es tanto así que en algunas disposiciones parecen equivocarse entre esta acepción y las otras. Como ésta es la acepción más general, las otras toman su sentido y lo especifican para describir otra realidad particular; en consecuencia, esta primera definición es singularmente importante para el entendimiento de las siguientes.

Es dicho que el sentido de rectitud es el naturalísimo a *derecho* por razones etimológicas: la palabra como adjetivo proviene del romance *derectus*, a su vez del latín *directus*. En el latín la palabra es el participio perfecto del verbo *dirigo*, que significa en sentido general dar dirección o sentido (Lewis & Short, 1879); del descendiente en el castellano como *dirigir*; a su vez, éste tiene como raíz morfológica el verbo *rego*, que significa regir o gobernar, acoplado al prefijo intensificador *di-*. El verbo, sin embargo, también tiene el sentido específico de dirigir hacia un término o fin, con la implicación de no desviarse (Lewis & Short, 1879); en consecuencia, la rectitud. Cognado con *directus*, y de un sentido similar, es *correctus*, formado de la misma raíz, pero prefijado con el intensificador *con-*; ambas con el mismo sentido de rectitud, pero la primera con un sentido estático: ser o estar recto, y la segunda en un sentido dinámico: hacer o hacerse recto (Lewis & Short, 1879). El sentido de rectitud viene de la matriz misma: *rego* se conjuga en participio perfecto como *rectus*, que descendiente en el castellano como *recto*; y, en efecto, *recto* es sinónimo de *derecho*, como indica la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española.³⁴ En consecuencia, es apropiado tomar el sentido de rectitud como el natural y original significado, del que partirán los otros sentidos.

Como rectitud, *derecho* es antónimo a *torcido*, que se hace bastante relevante por la repetida oposición en las fuentes del con *tuerto*. Aunque *tuerto* se ha especificado para quien falta de vista en un ojo, su primera acepción en el Diccionario de la Real Academia Española³⁵, su significado y uso en las Siete Partidas es sinónimo a *torcido* y antónimo a *derecho*³⁶. En efecto *torcido* es la formación regular en el castellano del participio de *torcer*, y *tuerto* descendiente de *tortus*, la conjugación regular en el latín del participio perfecto de *torqueo*, el antecesor filológico del mismo verbo, que se torna en una suerte de participio irregular en el castellano (Real Academia Española, 2023). El mismo fenómeno acontece con *derecho*, que

³⁴ «derecho, cha: 1. adj. Recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro.» (Real Academia Española, 2023)

³⁵ «tuerto, ta: 1. adj. Falto de la vista en un ojo.» (Real Academia Española, 2023)

³⁶ «El facedor de las leyes debe amar á Dios, et temerle et tenerle: ante sus ojos quando las faciere, porque sean derechas et complidas. Otrosi debe amar justicia et el pro comunal de todos, et ser entendido para saber departir el derecho del tuerto; et non debe haber vergüenza en mudar et emendar sus leyes, quando entendiere et le mostraren ra zon por que lo debe facer; ca grant derecho es que el que á los otros ha de endercszar et emendar quando erraren, que lo sepa facer á sí mesmo. [...]» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 12. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, título I, Ley 11]

desciende del participio perfecto de *dirigo*, y *dirigido*, que es el participio de *dirigir*; acontece también que el participio irregular toma un significado específico de rectitud y el regular mantiene el significado general de dar destino, término, fin o, valga la aliteración filológica, dirección (Real Academia Española, 2023).

La asociación de la voz *derecho* con la justicia es también etimológica, pero ahora no filológica, pues viene del adjetivo proto-germánica **rehtaz*, cognada con el participio pretérito latino *rectus*, del que ya se ha hablado. En el germano, la rectitud corpórea que también tiene la voz, y que es su sentido genérico en el germano, toma como sentido específico una rectitud incorpórea, espiritual y moral³⁷; piénsese en el inglés *right* o en el alemán *recht*, descendientes del proto-germano. Esta rectitud moral sí tiene lugar en el latín, pero fue preferida la voz *ius* para expresarlo, del proto-itálico **jowos*, que al parecer no tuvo cognado en el proto-germánico. Este sentido de rectitud moral se recuperó en el romance hispánico, probablemente por asociación con la voz visigoda *𐌺𐌹𐌹𐌸𐌹* [*raihts*], en las palabras *derecho* y *correcto*, que conviven en el mismo sentido moral con *justo*, el descendiente la romance del latín *ius* mediante *iustus*, que toma el primer término como matriz subfijada con *-tus*, que implica participación en algún principio, y con el que se forman los participios perfectos, como ya será evidente. (Bogarín Díaz, 2001, pp. 301-305)

En consecuencia, la voz *derecho* como adjetivo, toma el sentido de rectitud o de corrección en las fuentes; por ejemplo, en las Siete Partidas, en la que se escribe «ca derecho es»³⁸ y que podría reescribirse en el mismo sentido como «ca recto es», o como «ca correcto es», en un modo más usual para el hablante moderno. El mismo sentido, por asociación germánica, toma lo de *justo*; cuyo uso encuentra ejemplo en el justiprecio del que se habla respecto la rescisión por lesión enorme, llamado entonces «derecho prescio [sic]»³⁹. También

³⁷ El sentido de rectitud es en efecto parece ser sentido original del ancestro indoeuropeo común a **rehtaz* y a *rego*, que significaba algo así como enderezar o poner de pie; acontece que en el latín la rectitud se hace un sentido específico que un sentido general más novedoso, el de ordenar u organizar, mediante la su ampliación semántica. (Bogarín Díaz, 2001, pp. 305-308)

³⁸ «Ca derecho es, que todos guarden e defiendan la verdadera Fe, e amporen su tierra, e sus logares de enemigos, que los non maten, nin los prendan, nin les quiten lo suyo.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 140. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título VI, Ley 52].

³⁹ «Otrosí decimos que se puede desfacer la vëndida que fuese fecha por menos de la meytad del derecho prescio que podiera valer en la sazón que la ficeron; ca si el vendedor podiere esto probar, puede demandar al comprador que cumpla sobre aquello quel habie dado, tanto quanto la cosa podrie entonce valer segunt derecho: et si esto non quisiere facer el comprador, debe desamparar la cosa al vendedor, et reseibir dél el prescio quel habie dado por ella. Et por menos del derecho prescio serie fecha la vëndida quando la cosa valiese diez maravedís, et fuese vendida por menos de cinco. Otrosí decimos que si el comprador podiese probar que dió por la cosa mas de la meytad del derecho prescio que podiera valer en aquella sazón que la compró, que puede

se usa la voz en el sentido de corregir o arreglar una disputa, y se dice que los jueces hacen «*derecho* a los que se querellan de algunos»⁴⁰ al decidir los litigios. Como adverbio, el uso comienza a implicar más claramente los otros sentidos, pues cuando se dice que algo es hecho derechamente se expresa indistintamente con según el Derecho —en mayúsculas para distinguir los sentidos de ciencia y de regla del adjetivable en propiedad— o con derecho; a gracia de ejemplo, en las Siete Partidas hablando de los diezmos es afirmado primero que se debe sobre lo «derechamente ganado»⁴¹ y luego se deben sobre «aquellas cosas que [se] ganaren con derecho».⁴²

3.1.2 *El Derecho como las reglas y como su ciencia*

La segunda acepción, *derecho* como regla, y tercera, *derecho* como ciencia de dichas reglas, están íntimamente vinculadas, pues el Derecho⁴³ como ciencia es en efecto la formación del intelecto al Derecho como regla. A diferencia del primer sentido, que es adjetivo y adverbio, estos dos nuevos sentidos son sustantivos; pero ya se dijo que el anterior es el original, y luego es pertinente volver a la etimología para comprender la transformación del primer sentido en estos nuevos. Las voces **rehtaz*, proto-germánica, y *directum*, latina, son ambas adjetivas, significando rectitud; no obstante, el latín *ius*, al que se había asimilado el romance *derecho*, es un sustantivo. En consecuencia, la asimilación del sentido de *ius* en la voz *derecho*, implicó también su substantivación.

demandar que se desfaga la compra ó que: baxen del prescio aquello que de mas dió: esto serie como si la cosa valiese diez maravedís, et diese por ella mas de quinze.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 626. vol. 3) [Siete Partidas, Partida Quinta, Título V, Ley 56].

⁴⁰ «Otro si, quando el Juez seglar non quiere fazer derecho a los que se querellan de algunos, a quien el ha poder de judgar , estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, e si non lo quisiere fazer, deuelo embiar a decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra : e non tan solamente deuen los Perlados desengañar a los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas , en que entendieren que serian pro comunal del Rey, e de la tierra, e desuiamiento de daño.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 137. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título VI, Ley 48].

⁴¹ «Derechamente ganando los omes las Cosas, deuen dar dellas diezmo, segund dicho es.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 290. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título XX, Ley 12].

⁴² «E por ende tuvo por bien la Santa Eglesia, que los diesse cada vno segund que es costumbre de cada tierra, que dan alguna cosa cierta en logar de diezmo, assi como los mercadores, o los menestrales, que dan cada año por diezmo de aquello que ganan, sendos marauedis, o mas, o menos: esso mismo deuen de fazer todos los Christianos de aquellas cosas que ganaren con derecho.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 292. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título XX, Ley 17].

⁴³ Se ha hecho costumbre escribir *Derecho*, en sus sentidos de las reglas y de se ciencia, capitalizado en mayúsculas pues originalmente se trata de un sustantivo abstracto y la ortografía castellana así lo prescribe; así como el Amor en abstracto debe ser capitalizado, pero el amor entre Pedro y Pablo no debe serlo, pues ya es concreto. En consecuencia, la voz *derecho* con sentido sustantivo que no es capitalizada en mayúsculas es aquella que es adjetivable en propiedad, pues es un concepto concreto; he aquí una regla para evitar equívocos entre las acepciones.

El sentido de *Derecho*, de *ius*, como regla es romano; Paulo famosamente define el así *ius*: «*ius* es dicho en varios sentidos: un sentido, lo que es siempre equitativo y bueno es llamado *ius*, esto es el *Derecho* natural. Otro sentido, lo que es útil para todos o para los muchos en cada ciudad, y esto es el *Derecho civil*; [...]»⁴⁴ En este sentido el Derecho es el principio que ordena las cosas para ser rectas o justas; en cierta medida, y como se explicará adelante, no es más que la abstracción del derecho adjetivable en propiedad. El sentido de principio de rectitud y de justicia se hace concreto en los preceptos de la Ley, en sentido amplísimo, y así se llama Derecho al conjunto ordenado de preceptos que gobiernan lo que es lícito, permitido, correcto, debido.⁴⁵ Las Siete Partidas echan mano deste sentido, por ejemplo, cuando afirman que la costumbre es Derecho, llamándolo por metáfora «fuero que non es escrito»⁴⁶; también cuando, respecto al arte legislativa, amonestan a que sea bueno el Derecho que habrá de ser escrito en ellas.⁴⁷

La tercera en el sentido de la jurisprudencia, es decir, la ciencia del Derecho; este sentido no es más que el conocimiento que se tiene respecto al principio de rectitud y justicia en el que consiste el Derecho como regla. Aunque los romanos tenían una palabra específica para ciencia que estudia el principio de lo justo: jurisprudencia, la prudencia del derecho, del *ius*; el mismo nombre podía ser usado para referirse a ella; así lo dice Santo Tomás en referencia a la definición del Derecho de Celso⁴⁸: «[...] el nombre *medicina* fue primero impuesto para significar el remedio que se presta para sanar al enfermo, y consecuentemente lo fue para el arte con la que esto es hecho; en la misma manera también el nombre *derecho* [*ius*] primero fue impuesto para significar la cosa que es justa; y luego entonces fue derivado al arte con la

⁴⁴ «*Ius pluribus modis dicitur: uno modo, cum id quod semper aequum ac bonum est ius dicitur, ut est ius naturale. Altero modo, quod omnibus aut pluribus in quaque civitate utile est, [...]*» (Molinas, 1899, p. 199. vol. 1) [Paulo, Digesto 1.1.11].

⁴⁵ En nuestros días, es común que se olvide que el Derecho como principio de rectitud y de justicia es más que su mera concreción en preceptos y reglas; una de las nefastas consecuencias del positivismo jurídico, que confunde lo correcto o debido con lo legal por el agnosticismo metafísico del que sufren hoy las más de las ciencias, y que es síntoma de la degeneración de la condición humana, que se ha hecho cada vez más rudimentaria en su intelecto.

⁴⁶ «Costumbre es derecho ó fuero que non es escrito: el qual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas é en las razones, sobre que lo usaron.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 23. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título II, Ley 4].

⁴⁷ «Fechas deben ser las leyes é cumplidas, segun diximos en la ley ántes desta. Otrosi, debe ser mucho escogido el derecho que en ellas fuere puesto, antes que sean mostradas á las gentes.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 12. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título I, Ley 9].

⁴⁸ «[...] Celsus definit, ius est ars boni et aequi.» Celso define, el Derecho es el arte de lo bueno y de los equitativo (Molinas, 1899, p. 197. vol. 1) [Ulpiano, Digesto 1.1.1].

que se conoce qué es justo; [...]».⁴⁹ En las fuentes, en efecto se trata así cuando se le recomienda al rey que hiciese las leyes aconsejado por «sabidores de derecho»⁵⁰, y que los usos fueran aplicados de manera que «se paguen los que fueran conocedores de razón é de derecho.»⁵¹

3.2 El *derecho* adjetivable en propiedad

La cuarta y última acepción es en el sentido que puede ser adjetivado en propiedad. En cierto sentido las acepciones de Derecho, como el principio de rectitud y de justicia, y su ciencia, vienen de este sentido que es adjetivable en propiedad mediante abstracción; ahora, recuérdese que el sentido de sustantivo latino *ius* fue asimilado en el romance *derecho* por influencia la lengua goda, y ya se han tratado sus sentidos como sustantivo abstracto; pero, como se advertía antes, estos sentidos son posteriores al sentido concreto, que es que puede ser atribuido a un sujeto gramática mediante adjetivos posesivos de modo que se indique que dicho sujeto es dueño del derecho. El significado general de este sentido concreto de *ius* en el latín la cosa justa o lo que es justo, como lo definen Santo Tomás⁵² y San Isidro de Sevilla⁵³; pero, recuérdese, este significado es tanto para *Derecho*, en abstracto, como *derecho*, en concreto. Luego, hemos de remover la abstracción para encontrar el sentido que nos es pertinente.

Si usamos por analogía otros sustantivos que tienen sentidos concretos y abstractos, podríamos proceder conforme a sus diferencias para encontrarlas en el *ius*. El Amor, que define el Filósofo como la Benevolencia, esto es, la voluntad de hacer el Bien, es el sentido abstracto; el amor entre de una cierta persona sería la concreción deste principio en un contexto particular, por ejemplo, el amor de Pedro por su amigo Pablo, sería la benevolencia que se manifiesta, digamos, dándole un obsequio; así el Amor, tiene un sentido abstracto cuando no se trata de una situación particular, y sería concreto, y tomaría una forma concreta, en cosas o en hechos;

⁴⁹ «[...] nomen medicinae impositum est primo ad significandum remedium quod praestatur infirmo ad sanandum, deinde tractum est ad significandum artem qua hoc fit. Ita etiam hoc nomen ius primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam; postmodum autem derivatum est ad artem qua cognoscitur quid sit iustum; [...]» (Summa Theologica, 2019) [Secunda Secundae Pars, quaestio 57, articulus 1]. Traducción propia.

⁵⁰ «Si el Rey lo entendiere, primero, que aya su acuerdo con homes entendidos, é sabidores de derecho, é que caten bien quales son aquellas cosas que se deben enmendar, é que esto lo faga con los mas homes buenos que pudiere haber, é de mas tierras, porque sean muchos de un acuerdo.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 17. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título I, Ley 17].

⁵¹ «Facer se debe uso de manera que sea á pro comunal, é sin daño: é no debe ser fecho á furto, ni escondido: mas en manera que lo sepan, é se paguen los que fueran conocedores de razón é de derecho.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 21. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título II, Ley 2].

⁵² «[...] nomen ius primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam; [...]» (Summa Theologica, 2019) [Secunda Secundae Pars, quaestio 57, articulus 1].

⁵³ «[...] Ius autem dictum, quia iustum [est]. [...]» (Etymologiarum) [Liber V, articulus III]

en efecto, ambos significan lo mismo: benevolencia, pero en su sentido abstracto una no hay contexto en el que se haga particular, y en su sentido concreto lo hay. Siguiendo este método, el *derecho* no sería más que el *Derecho*, lo que es recto o justo, cuando acontece en una situación particular; por ejemplo, el derecho de Pedro a su casa, es decir, lo que es justo para Pedro respecto a su casa, se manifiesta, digamos, pintándola; o el derecho de Pedro cuando le vendió a Pablo su casa, es decir, lo que es justo para Pedro, se manifiesta al serle pagado el precio. Así, ahora, de la misma manera que *Derecho* como principio de lo que es justo o recto se manifiesta en las leyes o en las costumbres, y se confunde con ellas mismas, el derecho se confunde en la manera que se manifiesta, como el pago el precio o el pintar la casa, incluso el precio y la casa en sí mismas, y así se dice que el precio le sea pagado, y el precio en sí mismo, o que pinte la casa, y la casa en sí misma, es el derecho de Pedro, tomando el ejemplo anterior.

Las fuentes, toman este sentido concreto del derecho, y en efecto lo adjetivan posesivamente para indicar propiedad, cuando se conmina a los reyes a «cumplir la justicia, e dar a cada uno su derecho»⁵⁴ o a los señores a amparar a sus vasallos «en su derecho»⁵⁵; es decir, a darle y amparar a cada uno lo que le es justo en cada situación particular; se llama así derecho el uso en el que está justificado el arrendatario de una finca⁵⁶ o el derecho mismo del arrendador para ponerla en arriendo⁵⁷. Establecido que *derecho* se usa para llamar la situación que tiene alguno respecto a otro o respecto a una cosa en cuanto aquella situación lo justifica en recibir alguna cosa o hacer algo, el derecho es también admite grado, pues se afirma que en ocasiones alguno tendrá mejor o mayor derecho que otro, como cuando una misma cosa es

⁵⁴ «E los Santos dixeron, que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada uno su derecho.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 325. vol. 3) [Siete Partidas, Partida Segunda, Título I, Ley 5].

⁵⁵ «Otro si decimos que los señores deben ayudar á sus vasallos et ampararlos en su derecho quanro podieren, de manera que non resciban daño nin deshonra de los otros, et débenles guardar lealtad en todas cosas, bien así como los vasallos son tenudos de la guardar á sus señores. (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 543. vol. 3) [Siete Partidas, Partida Cuarta, Título XXVI, Ley 5].

⁵⁶ «[...] Otro si el usufruto de heredar, ó de viña ó de otra cosa semejante puede home arrendar prometiendo de dar cada año cierto prescio por ella; pero si aquel que arrienda usufruto desta manera se moriese, non debe pasar el derecho de usar de tal arrendamiento al heredero de aquel que lo habie arrendado; ante decimos que se torna al señor de la cosa, ca el arrendamiento del usufruto es de tal natura que se acaba en la muerte del que lo tenie arrendado.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 645. vol. 3) [Siete Partidas, Partida Quinta, Título XVIII, Ley 3].

⁵⁷ «[...] Et esto que deximos en esta ley se entiende si los arrendadores habien buena fe quando las arrendaron, cuidando que aquellos de quien las rescibieron habien derecho de las arrendar ó logar; ca si ellos habien mala fe sabiendo que eran de otri, entonce non habrien demanda ninguna por esta razon contra aquellos de quien las tenien.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 659. vol. 3) [Siete Partidas, Partida Quinta, Título VIII, Ley 21].

empeñada a condición a dos hombres, se dice que tiene mejor derecho «el que la habie obligada al primero»⁵⁸.

También se llaman derechos a cosas o hechos particulares que son objeto de lo que sería justo en aquella situación particular; así, se llama *derecho* al patronazgo, la condición del quien edifica un templo o el dueño del suelo donde se construye⁵⁹, porque lo justo es que los clérigos del templo le presten alimentos al patrono, si le son menester para sustentarse⁶⁰, y que el patrono conserve el templo y proteja a los clérigos⁶¹. Toma *derecho* también un significado específico de aquellas realidades incorporeales, como las rentas que produce la tierra y los impuestos⁶², y se oponen a las cosas corporales⁶³; como lo es una casa.

También, se distinguen entonces las situaciones de mero hecho y las de derecho, siendo las primeras en la que se tiene una bien sin derecho; así, se dice que los beneficios eclesiásticos son de «fecho, e non de derecho» cuando se ocupan sin ser otorgados por quienes tienen poder de otorgarlos o cuando son otorgados «tortizeramente», y de derecho cuando se ocupan con

⁵⁸ «Puesta seyendo condicion sobre la cosa empeñada, si ante que se compliese la empeñase otra vez á otro el que la habie obligada al primero, si despues destose compliese la condicion, mayor derecho ha en la cosa el primero á quien fue asi obligada quel segundo que la tomó á peñas, pues que la condicion es complida. [...]» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 760. vol. 3) [Siete Partidas, Partida Quinta, Título XIII, Ley 32].

⁵⁹ «Patronus en latin tanto quiere decir en romance como padre de carga; ca asi como el padre es cargado de hacienda de su fijo en crialle et guardalle et buscallo todo el bien que pudiere, asi el que face la iglesia es tenuto de sofrir la carga della, ahondándola de todas las cosas quel fueren menester quando la face, et ampárándola despues que fuere fecha. Et padronadgo es derecho ó poder que gana en la iglesia por los bienes que hi face el que es padron de ella; et este derecho gana home por tres cosas: la una por el suelo que da en que se faga la iglesia: la segunda por facerla: la tercera por el heredamiento quel da á que llaman dote, onde vivan los clérigos que la sirvieren et de que puedan complir las otras cosas, segun dice en el título que fabla de como deben facer las iglesias. [...]» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 239. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título 15, Ley 1].

⁶⁰ «Apremiado seyendo el padron de probredat asi que non hobiese de que vevir, débenle dar los clérigos de las rentas de la iglesia onde es padron de que viva, si hobiere tantas que puedan complir á codos mesuradamente: ca como quier que la iglesia deba ayudar á todos los pobres, mas tenuta es de lo facer á este, et mas abundantamente que á otro: et este es un provecho que puede ende haber. [...]» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 241. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título XV, Ley 2].

⁶¹ «Cuidado debe haber el padron en guardar su iglesia et sofrir trabajo por ella quando menester fuere; ca si alguno quisiere facer en ella ó en sus cosas daño ó menoscabo él la debe amparar. [...]» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 241. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título XV, Ley 3].

⁶² «Almoxarife es palabra de Arauigo, que quiere tanto dezir, como: Oficial que ha a recabdar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razon de portadgo, e de diezmo, e de censo de tiendas.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 375. vol. 3) [Siete Partidas, Partida Segunda, Título IX, Ley 25].

⁶³ «Patronus fisci tanto quiere decir en romance como home que es puesto para razonar et defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenescen á la cámara del rey: et esta es la ochava dignidat por que sale el fijo de poder de su padre. [...]» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 507. vol. 3) [Siete Partidas, Partida Cuarta, Título XVIII, Ley 12].

adecuado otorgamiento⁶⁴; pues lo justo, lo derecho, es que las cosas se transmitan según el Derecho. En este uso podría decirse que se equivoca entre el *derecho*, en concreto, y el *Derecho*, en abstracto, debe fallarse al primero, pues no se está haciendo referencia al principio abstracto de lo justo y lo recto, sino a la situación concreta en la que se ocupa el beneficio, al derecho de beneficio en sí mismo; mientras que como hecho se llama *beneficio* a las prestaciones o situaciones que toman ese nombre —esta distinción entre los meros hechos y los derechos es crucial para las definiciones que siguen—.

4 La categorización lógica del *derecho* adjetivable en propiedad

Como desuso se ha hecho manifiesto, el uso del nombre *derecho* en la legislación y de las jurisprudencias medievales es bastante diverso: en ocasiones se usa como adjetivo o adverbio para dar a entender que algo es recto o justo; en otras ocasiones se usa como sustantivo, sea como el principio desde dónde se establece esta misma rectitud o justicia, sea la ciencia cuyo objeto es este mismo principio; y se confunde este principio en las reglas que subsisten en la Ley y en las costumbres; en otras ocasiones se usa como sustantiva para especificar este principio en situaciones particulares expresando lo que es justo o recto en ella como concreción del principio de rectitud y de justicia, también especificándose en los elementos de esa situación en los que se manifiesta la rectitud y la justicia, y que, de este modo, pueden ser atribuidos a algún sujeto como su propiedad al adjetivárselos posesivamente. Ahora, la tarea es darle a este último uso un sentido lógico y una definición con el lenguaje particular dispuesto por el Filósofo y desarrollado luego entre los escolásticos; conviene entonces explicar, en primer lugar, este lenguaje, y para esto se dispondrá de su fuente más apropiada y por la que toma su nombre: las Categorías.

4.1 Las categorías peripatéticas

Las Categorías es, sobre todo, un tratado en cómo se le acomoda el lenguaje a la realidad en varias dimensiones; en consecuencia, se comienza por distinguir las palabras con la que se vale el lenguaje pueden usarse para nombrar realidades distintas, como cuando se nombra *llama* por igual al camélido andino y al fuego, realidades claramente distintas, e incluso más

⁶⁴ «Prometer, nin dar, non deuen los Perlados, nin los Cabildos, ningun Beneficio de Santa Eglesia, de los mayores, nin de los menores, ante que vaquen. E esto porque los omes non ayan razon de cobdiar la muerte, los vnos delos otros, nin se trabajen de les fazer, o de dar porque mueran, porque den sus Beneficios a ellos: e aquellos Beneficios son dichos que non vacan, los que tienen algunos de fecho, o derecho. E de fecho, e non de derecho, se entiende que los tienen aquellos que los entran sin otorgamiento de aquellos que han poder de selos dar, o siles fueron dados tortizeramente, maguer que selos diessen aquellos que han poder de gelos dar, e de lo poder fazer. E de derecho los tienen, e non de fecho, aquellos a quien fueron dados segun manda Santa Eglesia, maguer non sean en possession dellos corporalmente.» (Los Códigos Españoles, 1847 a 1851, p. 258. vol. 2) [Siete Partidas, Partida Primera, Título XVI, Ley 10].

profundamente, como cuando se llama *pipa* al utensilio de fumar y a la representación de dicho utensilio en pintura, que no son realidades similares, pues la pipa pintada no es un utensilio de fumar, aunque se le parezca en su figura⁶⁵; estas realidades las llama homónimas, y las palabras, equívocas. También dice que hay realidades que, siendo distintas, se les nombra con la misma palabra porque ambos cumplen una definición común, como cuando se le llama al hombre y al buey animales, pues en efecto son animales ambos por ser animados; y las llama realidades sinónimas, y las palabras unívocas. También dice que hay ciertas realidades que son nombradas con palabras derivadas de otras con la se nombra una realidad, y que expresan así cierta relación, como el gramático, que es así nombrado por su conocimiento de la gramática; y las llama, entonces, realidades parónimas, y las palabras, derivadas. (Aristóteles, Organón, 2016, p. 29) [Categorías, capítulo 1]

Establecido cómo el mismo nombre puede aplicar en distintos sentidos a la realidad, comienza a explicar luego las palabras pueden estar juntas o separadas al describir una realidad; están unidas, por ejemplo, cuando se dice que un caballo es blanco, y separadas cuando se dice *caballo, ser y blanco*. En ese sentido, cuando las palabras están unidas, participan nombres distintos en un mismo sujeto; al llamar a un sujeto de alguna manera, se dice que el nombre por el que se llama expresa o que la realidad está en el sujeto o que la realidad es del sujeto; cuando se manifiesta por el nombre que una realidad está en el sujeto, se implica que el sujeto podría ser el mismo sin que esta esté en él; cuando se dice que es dél, se implica que no podría ser el mismo sin aquella realidad. Por ejemplo, cuando se dice que un caballo es blanco, la blancura es del caballo sin ser dél, pues podría ser caballo siendo blanco, pardo o negro; pero no se expresa lo mismo cuando se dice que el caballo es un animal, pues no podría ser caballo sin ser primero animal. Entonces se distinguen dos dimensiones primarias de realidad, la esencia de un sujeto es aquello que es dél sin estar en él, y los accidentes están en un sujeto sin ser dél. Los sujetos en sí mismo no se dicen estar en ningún otro sujeto, en el sentido que ya hemos dicho, ni ser de ningún otro sujeto; los sujetos son realidades singulares, numéricamente únicas, que no son más que en sí mismas, y no están en otra realidad, ni son de otra realidad. Estas realidades que no son sujetos, pues están en o son de algún sujeto, son llamadas atributos,

⁶⁵ El ejemplo de la pipa y su representación viene de la famosa serie de pinturas del surrealista belga René Magritte (1928 a 1929), que representa este principio simplemente: pinta una pipa y escribe debajo «ceci n'est pas une pipe» (esto de aquí no es una pipa), pues en efecto, la pintura de la pipa no es realmente una pipa; no puede ser usada para fumar. El Filósofo juega con la misma idea en su libro, pero en vez de usar una pipa y su pintura, usa el hombre y la pintura de uno. (Aristóteles, Organón, 2016, p. 29) [Categorías, capítulo 1]

pues al decir que están en él o son dél se le atribuyen a algún sujeto. (Aristóteles, Organón, 2016, pp. 29-30) [Categorías, capítulo 2]

Los atributos están relacionados con otros en la manera de los géneros y de las especies según si, en la misma manera que algo no puede ser separado de su esencia, la especie no puede ser separada de su género, pero se distingue éste por otro atributo que los distingue, llamado diferencia específica, y que hace que todos los atributos de dicha especie sean del mismo género, pero que todos los del mismo género no sean de la misma especie: así, la especie de caballo está subordinada al género de animal, pues todo lo que es caballos son animales, pero no todos los animales son caballos; y la blancura es un color, pues todo los blanco es un color, pero no todo color es blanco. Es implicado también que cosas que no pertenecen a especies que estén subordinadas al mismo género, tienen diferencias específicas desemejantes, pues los atributos en los que consiste la misma diferencia específica, en efecto, participan de la realidad de su género último⁶⁶; por ejemplo, la diferencia específica del hombre que lo distingue de otros animales consiste en contar con ciertos atributos, como contar con pies; pero la diferencia específica que distingue la blancura de otros colores consiste en otros atributos de otro género primario, como ser más tenue. (Aristóteles, Organón, 2016, p. 30) [Categorías, capítulo 3]

Ahora, cuando las palabras están separadas, expresan realidades discretas; estas dimensiones de realidad son llamada categoría, y sus géneros últimos son diez⁶⁷: las entidades en sí mismas o substancias (e.g. caballo, hombre, pie), las cualidades (e.g. blanco, rojo, tenue), las cantidades (e.g. uno, una milla, una tonelada), los relativos (e.g. grande, largo, mitad), los lugares (e.g. en la casa, al aire libre, en la calle), los tiempos (e.g. ayer, mañana, en un año), las situaciones o disposiciones (e.g. erguido, sentado, de frente), las condiciones o posesiones (e.g. armado, calzado, rodeado), las acciones (e.g. cortar, quemar, reír) y las pasiones (e.g. ser cortado, ser quemado, estar alegre). Una categoría, luego, es una expresión de la realidad de un concepto: y son estas los términos a los que se reduce el silogismo en su consecuente⁶⁸: así,

⁶⁶ El género último es el que no es, a su vez, especie de algún otro.

⁶⁷ Cuántas y cuáles son las últimas categorías no es justificado por Aristóteles en su obra, apenas describe la manera en la que pueden ser inducidas en sus Tópicos, otra obra lógica suya que trata sobre la construcción de argumentos en la forma de silogismos. (Aristóteles, Organón, 2016, p. 315) [Tópicos, libro I, capítulo 9]

⁶⁸ Recuérdese, el silogismo es una operación lógica que reúne tres juicios ontológicos, dos antecedentes y uno consecuente, cada uno compuesto de tres términos en la forma de A es B; en el argumento del que consiste el silogismo se construye el tercer juicio atribuyendo el predicado de uno de los juicios antecedentes, llamado *premisa mayor*, al sujeto del otro, llamado *premisa menor* (Aristóteles, Organón, 2016, p. 93) [Primeras Analíticas, libro I, Sección I, capítulo 1]. En fin, las categorías son una explicación cómo los términos del silogismo relatan la realidad, y sus géneros últimos, las porciones fundamentales de la realidad describable en las cosas mediante el lenguaje, de manera que nunca podría atribuírsele a una cosa ser unívocamente parte de dos o más categorías últimas.

por ejemplo, decir que el blanco es un color consta de tres términos: blanco, ser y color, cada una de dichos conceptos son categorías: la primera y la última serían cualidades, y la segunda sería una pasión. Por sí mismas las categorías no pueden ser afirmadas o negadas; pero al ser atribuidas a un sujeto, sea por negación o por afirmación, se forma un juicio que es susceptible de ser verdaderos o falsos. (Aristóteles, Organón, 2016, p. 31) [Categorías, capítulo 4]

La primera categoría última es la de entidad o sustancia es la que describe la esencia de un sujeto, lo que es en el fondo, y luego su nombre⁶⁹; y el resto de las categorías describen sus accidentes; es por esta razón que se prefiere el nombre sustancia para esta categoría y no el de ente o entidad⁷⁰, pues en efecto la entidad es lo que una realidad es, y esto incluye los accidentes (Suárez, 1960-1966, pp. 675-688. vol. 5) [Disputatio XXXVIII]. Las sustancias primeras se confunden en el sujeto (e.g. Sócrates, el caballo Babieca), y las sustancias segundas son las especies y géneros sucesivos en las que pertenecen las primeras como especie (e.g. hombre, para Sócrates; caballo, para Babieca; animal, para hombre y animal, y de eso modo en sucesivo). Las sustancias primeras son el fundamento de la atribución, pues en ellas están las categorías accidentales, y de ellas se dicen las sustancias segundas, las categorías esenciales. Las sustancias entonces cuentan con seis propiedades que ya se han esbozado antes o que son corolarios de lo ya dicho: en primer lugar, las sustancias no están en los sujetos, sino que se dicen dellos; salvo las primeras, pues éstas son los sujetos mismos. En segundo lugar, las sustancias designan objetos reales, que son los sujetos mismos; las sustancias primeras a lo que es numéricamente único; las segundas, designan los sujetos comprendidos en las especies y géneros en las que consisten. En tercer lugar, la sustancia está igualmente en los universales como en los sujetos: es tanto el hombre animal como el animal mismo. En cuarto lugar, las sustancias no tienen contrarios reales, salvo en la negación de la sustancia propia: en efecto el hombre o el caballo no tienen términos contrarios, sino en su negación: lo no hombre o lo no caballo.⁷¹ En quinto lugar, las sustancias no son susceptibles de grado, es decir, un sujeto no

⁶⁹ *Substantia* viene de la voz Latina *substantia*, que se compone de la matriz *stantia*, forma plural neutra de *stans*, participio presente del verbo *sto*, que significa quedarse o mantenerse, y del prefijo *sub-*, que significa debajo; luego, *substantia* significa *lo que queda debajo*, siendo la implicación, lo que queda debajo luego de remover los accidentes (Lewis & Short, 1879).

⁷⁰ *Ente* es la derivación en el castellano participio presente *ens*, (Lewis & Short, 1879) del de la verbo *esse*, del que viene el verbo castellano *ser* y que significa lo mismo, aunque en cierta medida también el de estar o existir (Real Academia Española, 2023). En efecto, lo que una cosa es y cómo está o existe es su esencia y sus accidentes, aunque lo que es propiamente es sólo su esencia o sustancia.

⁷¹ Las negaciones, no obstante, no son categorías en sí mismas, sino atribuciones operativas de los términos en un argumento: si se dice Sócrates es un hombre, sí resulta contrario decir que Sócrates no es un hombre, pero la negación no hace parte de la categoría en el término, sino de la copula que une los términos. En efecto, la

puede ser más o menos de una sustancia que otro que participe de la misma: Sócrates y Platón son hombres, pero uno no lo es más que otro; Babioca y Bucéfalo son también igualmente caballos; y los cuatro sujetos son igualmente animales; distinto es como se le atribuye a una cosa ser más o menos blanca que otra. En último lugar, y muy propio de la sustancia, aunque más propiamente del sujeto, puede recibir contrarios en sus accidentes por un cambio en sí mismas, de manera que estén en él sin dejar de pertenecer a la misma categoría; aunque una acción no puede ser buena, cambiar en sí misma, y luego ser mala sin dejar de pertenecer a la misma categoría de acción, un hombre puede ser blanco luego negro sin dejar de ser hombre; aunque una acción sí puede mudar para pasar a ser mala, luego de ser buena, lo será no por un cambio en sí mismo, sino por un cambio en las circunstancias en las que se manifiesta. (Aristóteles, Organón, 2016, pp. 31-37) [Categorías, capítulo 5]

La cantidad se entiende como las magnitudes que pueden ser medidas, como el número, el tono, la longitud, la superficie, el volumen, el peso, y, en general, el tiempo y el espacio. Éstas pueden ser a su vez continuas, pues tienen un límite común entre sus partes y por tanto no se distinguen unos de otros; son continuas, por ejemplo, la longitud, cuyos puntos tienen un límite común de manera que no se distingue un punto de otro; la superficie, cuyas líneas se confunden del mismo modo; y el volumen, cuyas superficies operan del mismo modo. Pueden ser también discretas, pues no hay un término común para sus partes; por ejemplo, los números no tienen límite común, entonces siempre se ven bien distinguido: el uno está distinguido siempre del dos, y el dos, del siete, y así. Así mismo, algunas cantidades están ordenadas por posición; la longitud es ordenada según las posiciones de sus puntos, pues uno está puesto respecto del otro de manera anterior o posterior; así también para las líneas de la superficie y de las superficies del volumen. Las que no están así ordenadas pueden también parecer tener posición en sus partes, como el número, pero por ejemplo el uno no es anterior al dos por su posición, sino por serle mayor en magnitud; también como el tiempo, que el pasado sólo es anterior al presente por su consecuencia, y no por su posición. Las cantidades cuentan con tres propiedades: en primer lugar, como las sustancias, no admiten contrario; en segundo, tampoco admiten grado, pues dos sujetos de la misma longitud, uno no puede tener más intensamente la misma longitud. En tercer lugar, y propio de la cantidad por ser aquello que puede ser medido, es ser susceptible de igualdad o desigualdad, de manera que puede decirse que la longitud de

categoría de lo predicado del sujeto, Sócrates, es la de hombre, y que se copula en términos de ser o de no ser. El contrario entonces no es la negación lógica del predicado, sino la otra categoría que exprese en su ser mismo la ausencia y exclusividad respecto a otra categoría, como lo sería el negro respecto a lo blanco.

dos árboles puede ser igual o desigual, pero su disposición o cualidades apenas podrían decirse similares o disimilares. Hay ciertas denominaciones que parecen ser cantidades, como cuando se dice que una cosa es grande o pequeña, larga o corta, alta o baja; no obstante, éstas no son verdaderas cantidades, sino relativos a cantidades, pues sólo se predicán estos de un sujeto respecto de otro; cuando se dice que una montaña es alta, se dice respecto a otras montañas en cuanto a su altura, o su longitud vertical; cuando se dice que un caballo es un animal grande, se lo predica respecto a otros animales. (Aristóteles, Organón, 2016, pp. 37-41) [Categorías, capítulo 6]

La cualidad es la categoría que califica al ente en ser de cierto modo, es decir, que existe de cierta manera. Las especies de cualidad que enumera el Filósofo son los hábitos que tienen los sujetos para comportarse, como estar sano es el hábito de tener salud; ser sabio, la de actuar sabiamente; ser gramático, la de entender la estructura del lenguaje. Las segundas son las potencias que tienen para el cambio o la conservación, como ser sano es la potencia de conservarse en la salud, duro es la potencia de conservarse en figura, débil es la potencia de romperse, o blando es la potencia de amoldarse. Las terceras, las afecciones, que son los atributos que se perciben en los sentidos, como el ser dulce, cálido, o tener cierto color. Las cuartas, la figura, que es la forma exterior de las cosas, como ser curvo o recto, redondo o cuadrado. Aunque el Filósofo deja la posibilidad de que haya otras especies de cualidad, no enumera más que las anteriores. Las cualidades tienen la propiedad de admitir contrario, como lo negro es lo contrario a lo blanco, pero algunos no lo admiten según el Filósofo, como el rojo o el amarillo⁷²; también admiten graduación, pues la cualidad puede hacerse más o menos presente en el sujeto, como al brillar un cristal se hace más translúcido y al rayarse se hace menos, aunque admite el Filósofo que la figura carece desta propiedad.⁷³ La propiedad particular de las cualidades es de ser predicables en semejanza o desemejanza, pues se dice de sus sujetos que son semejantes o desemejantes en cuanto a las cualidades que reciben; así se

⁷² Podría argumentarse que en efecto todas las cualidades admiten contrario; en efecto el contrario al rojo es el verde y al amarillo, el púrpura, pues como el negro es el contrario del blanco por uno carecer los tonos otro, el rojo es el contrario del verde, pues carece de los tonos del verde, y así recíprocamente; así también para púrpura y el amarillo.

⁷³ Como ejemplo para demostrar que las figuras no admiten grado, el Filósofo afirma que un cuadrilátero no podría ser más círculo que un trapecio, no obstante, las figuras geométricas en sí pertenecerían más propiamente a la categoría de ente que de cualidad, pues de ellas se predicán composición; tal vez, el Estagirita habrá confundido el uso adjetivo de la figura de las cosas con las figuras en sí mismas como entes ideales, de las cuáles derivan su nombre: lo circular, por ejemplo, toma su nombre por la semejanza al círculo; si es así, en efecto, podría afirmarse que un octaedro regular es más circular que un cuadrado, pues se asemeja más al círculo.

dice que un árbol es similar al pasto en cuanto a su verdor, o un hombre a otro hombre por ser gramáticos. (Aristóteles, Organón, 2016, pp. 46-51) [Categorías, capítulo 8]

Lo relativo es aquello que refiere una cosa respecto a otra. Los relativos son, a gracia de ejemplo, las proporciones, las comparaciones, las sensaciones, las posiciones, las posesiones, las disposiciones y las ciencias. La relación en la que consiste el relativo se predica del sujeto respecto de otro término en razón de un aspecto particular de realidad que le es común a algo, esta razón es llamada fundamento; así, si se dice que un caballo es más alto que otro, la relación se establece en razón de la altura, y éste será el fundamento por el cuál se predica el comparativo «más». Los relativos tienen como propiedad el ser predicables recíprocamente; así cuando un sujeto se dice doble de otro, el segundo será la mitad del primero; o cuando se dice de un sujeto que es grande, lo es respecto a otro, al que se refiere será pequeño respecto de éste. Los relativos también toman las propiedades del fundamento que forma la relación de la realidad respecto de del cuál se predica; así admitirá contrario o graduación si el fundamento lo admite (Aristóteles, Organón, 2016, pp. 41-46) [Categorías, capítulo 7]. Las relaciones de las que trata el Filósofo son las predicamentales, es decir, aquellas realidades que por sí mismas ordenan la predicación del ser del sujeto respecto de otro, y por consiguiente, el Rev. P. Francisco Suárez, S.J. llama relaciones según el ser; el mismo Doctor Eximio, nota que el resto de los predicamentos (i.e. acción, pasión, situación, posesión, tiempo y lugar) son también relaciones, pero que ya no ordenan al ser del sujeto mismo, sino que ordenan su estar o su existir, y por eso llama relaciones según la expresión (Disputaciones Metafísicas, 1960-1966, pp. 634-663. vol. 6) [Disputatio XLVII].

Las acciones y las pasiones son las categorías del comportamiento; en las acciones el sujeto realiza la actividad, en las pasiones, la actividad es realizada sobre el sujeto. Las acciones y las pasiones relacionan al sujeto con un principio de actuar o padecer respecto a otra realidad, a la que se llama objeto (Suárez, 1960-1966, pp. 25-42 & 86-92. vol. 6) [Disputationes XLVIII et XLIX]. Éstas admiten contrario, como lo es enfriar o estar frío respecto de calentar o estar caliente; también admiten grado, pues se puede enfriar más o menos o se puede ser más o menos enfriado. En efecto, las acciones y las pasiones producen un cambio en el sujeto, de manera que se predique del otra cosa nueva: al calentarse, el sujeto cambia su afección de frío a caliente, al sentarse cambia su situación de parado a sentado. (Aristóteles, Organón, 2016, pp. 51-52) [Categorías, capítulo 9]

Los predicamentos de situación, posesión, tiempo y lugar no tienen un desarrollo propio en las Categorías del Filósofo, sino que las trata con detalle en su Metafísica. Mientras en las

Categorías trata con la expresión lógica de cómo las palabras predicán de los sujetos cierta realidad, en la Metafísica se trata de las realidades mismas del sujeto. La situación es la relación de lugar que mantienen las partes del sujeto respecto a las otras; entonces se dice que un hombre está erguido por la manera en la que se sitúa su cabeza rectamente sobre su torso, y su torso rectamente sobre sus piernas. La posesión es la relación de acción o pasión que mantiene el sujeto o sus partes respecto a otras cosas de las que dispone; entonces se dice que un hombre está armado cuando mantiene sobre sí un arma, o está calzado cuando pone sus pies en zapatos u otro tipo de calzas. El lugar es la relación de cantidad que mantiene respecto a dónde está; así un hombre está en la calle porque está en el punto del espacio que recibe dicho nombre; y así también con el tiempo, pero respecto a cuándo está; así un hombre estuvo ayer o estará mañana porque está en el punto del tiempo anterior o posterior, que por no ser más de un día se le llama mañana, por ser posterior, o ayer, por ser anterior.

4.2 La categorización de *derecho*

4.2.1 *La categorización de lo derecho como lo justo o lo recto*

Para darle una categoría última al derecho en su sentido adjetivable en posesión, conviene primero entender la operación categórica del concepto del cuál se deriva: el derecho como rectitud o justicia. En efecto, conviene primero entender este precedente, pues como se demostró en el capítulo anterior, los varios conceptos de *derecho* son parónimos mediatos o inmediatos de su como adjetivo o adverbio; en efecto el Derecho toma el nombre por ser el principio de rectitud o justicia, luego, deriva que es el principio por el cuál se conoce qué es derecho, justo o recto; luego, el Derecho como jurisprudencia toma su nombre por ser la ciencia deste principio, de la misma manera que se le llama *gramática* al estudio de la gramática; por último, como ya se ha establecido, el derecho en su sentido adjetivable en propiedad tiene un significado general de ser lo justo o recto en una situación particular, la concreción del Derecho como principio a la realidad, y otros significados especiales, de los que trataremos luego. En consecuencia, para dar una cuenta del sentido categórico de *derecho* adjetivable en propiedad, conviene primero dar una noción de *derecho* como adjetivo o adverbio.

Derecho como adjetivo pertenecería a los accidentes de las cosas, pues, en fin, se dice que tal o cuál cosa es derecha; en consecuencia, quedaría excluida de la categoría de entidad o sustancia. A primera vista parece pertenecer a la categoría de cualidad, pues el ser derecho describe el modo de existir de alguna realidad: como se le dice derecho al precio en una compraventa por ser el justo, el que se merece pagar el comprador y recibir el vendedor en razón del valor de la cosa vendida, entre otras; o se le dice derecho al hombre que tiene el

hábito de comportarse con justicia. No obstante, podría a lo mejor decirse que lo derecho es una relación, pues se le llama derecho el acto no por una cualidad que se conozca por el acto mismo, sino por las circunstancias en las que se comporta; es decir, el entregar una suma de dinero no es, en sí misma, derecho, pero se hará derecho, recto, justo, cuando dicha suma sea debida por ser precio de una compra; el acto por sí, entregar el dinero, no es susceptible de ser llamado derecho sino cuando entra en relación con sus circunstancias. En consecuencia, lo derecho no podría pertenecer a la categoría de cualidad ni a la de cantidad, que se predicán del ente respecto a sí mismo y no respecto a su relación con otras realidades particulares.

Al ser una relación, habría de preguntarse si ésta es una según el ser propio del sujeto o si trata de una relación del estar del sujeto; a gracia de ejemplo, cuando una cosa es roja, lo es por sí misma, como los son las fresas o la sangre, o lo es por su expresión, como una casa pintada de rojo; en efecto la casa es roja sólo porque ha sido pintada de rojo y no por recibir el rojo porque así es por naturaleza, como es la sangre o las fresas maduras. Habría de preguntarse entonces si se dice de las cosas son derechas por sí mismas o son derechas porque han recibido su rectitud o justicia de otro modo; así parece que las cosas son derechas porque han recibido su rectitud porque la han recibido según se disponen en sus circunstancias: sólo se hace derecho el precio por la relación que guarda con el valor de la cosa vendida o por la liberalidad del vendedor o del comprador al fijarlo, y en consecuencia el precio no es derecho por sí mismo. Si lo derecho es sinónimo de lo justo, habría de decirse entonces que guarda cierta reciprocidad con el mérito, pues lo justo es darle a cada quien lo que se merece (Aristóteles, *Ética Nicomaquea y Política*, 2016, pp. 78-79) [*Ética Nicomáquea*, libro 5], y en consecuencia, será derecho dar o hacer aquello que sea merecido; y así se establecerían que la relación se forma cuando uno se hace merecedor, y luego lo derecho no se hace derecho por sí mismo, sino por el recíproco merecimiento que recibe del otro término; y la reciprocidad es tanto de derecho a mérito, como de mérito a derecho, pues se puede referir lo derecho es a causa de lo merecido, como lo merecido es lo derecho.

Ahora, faltaría para describir completamente la relación, configurar en ella el fundamento que ordena lo derecho con lo merecido. Puede afirmarse que éste fundamento admite grado, pues sí puede decirse que una cosa es más derecha que otra en el sentido de ser más justa, y por consiguiente habrá de caber en las categorías que admiten grado. También admite un contrario, el ser «tuerto» o torcido; ahora, lo «tuerto» parece ser una negación de lo derecho, pues es simplemente aquello que no es derecho, pero sí podría decirse que lo torcido admite una entidad propia, la de recibir un carácter distinto al derecho; así, una cosa puede ser

«tuerta» de muchos modos, como el hacer algo distinto a lo que es merecido, o hacer lo merecido de mala fe, o hacer lo que no es merecido. En consecuencia, podría afirmarse que el fundamento de la relación admite grado y contrario. El fundamento de la relación sería, luego, una cualidad; lo razonable sería imputar el fundamento en el principio de justicia por el que se le atribuye el mérito al derecho; así, se distingue realmente lo derecho de lo justo, pues lo justo es el hábito de darle a cada quién lo que se merece y lo derecho el la relación que dicho hábito atribuye a un mérito en concreto; extrapolando, lo que hace que tal cosa sea derecha es que participe del Derecho como principio de justicia; lo derecho es lo que se ha de hacer según el Derecho, y será más o menos derecho según participe más o menos de dicho hábito: a gracia de ejemplo, el precio será más o menos derecho según se aproxime al hábito del precio para satisfacer el valor de la cosa. En este caso particular, la relación se modaliza en una cantidad de dinero, pero no por esto la relación se hace de cantidad o se fundamenta en una cantidad, sino que la cantidad es la expresión de la justicia.

4.2.2 *La categorización de derecho adjetivable en propiedad*

Entonces nos encontramos que lo derecho como adjetivo que significa justo o recto es una relación fundamentada en el hábito de la justicia. Lo que acontece en la derivación del adjetivo *derecho* al sustantivo es que aquello que se califica como justo o recto, es decir aquello que es merecido, toma directamente el nombre *derecho* y se elide su nombre propio; ya no se le llama por ejemplo casa o entregar dinero, sino que se le llama y en consecuencia se nombra *derecho* al dinero y también a su entrega, que es lo justo en las circunstancias de, por ejemplo, una compraventa. Luego, entendemos que son susceptibles de ser derechos adjetivables en propiedad las cosas, y las acciones y pasiones⁷⁴; y si las relacionamos en la susodicha adjetivación, derecho es la cosa, la acción o la pasión que un sujeto merece. Ahora, valdría la pena preguntarse según este argumento si el derecho es en verdad su propio ente o si apenas es una construcción retórica para facilitar la expresión, más que un verdadero predicamento sobre la naturaleza propia de una realidad; es decir, cuando llamamos a algo un derecho, no se está diciendo que es realmente distinto de otras cosas similares por sí mismo, sino que se está

⁷⁴ Esta casi triple enunciación de las cosas predicables como derecho recuerda los tipos de prestación: en las prestaciones de dar lo derecho es una cosa, pues en lo merecido por ellas es la cosa a ser dada; en las prestaciones de hacer lo derecho es una pasión, pues lo merecido sería es que el acreedor reciba de otro una acción, sea sobre sí o sobre su patrimonio; en las prestaciones de no hacer lo derecho es una acción, pues lo merecido sería que el acreedor realice sobre otro o su patrimonio una acción. Paradójicamente se definen las prestaciones por el comportamiento del deudor y no del acreedor, que es el sujeto de la relación en la que subsiste lo derecho; así se llaman prestaciones de hacer cuando el acreedor no se comporta —y luego es pasivo— y el deudor sí, y de no hacer cuando el acreedor se comporta —y luego es activo— y el deudor no.

diciendo que esa cosa en particular ha entrado en unas circunstancias en la que es merecida. En efecto, la categorización de *derecho* como adjetivo es trasladable íntegramente a su uso como sustantivo adjetivable en posesión, pues se le llama *derecho* —el sustantivo— a lo derecho —el adjetivo— en una situación concreta.

Este fenómeno ya había sido descrito antes por el Doctor Eximio al describir los entes de razón y al situar a los derechos en ella. Los entes de razón son ficciones que construye la mente humana a modo conceptual, pero que no tienen existencia, es decir, que no son una realidad; el ejemplo clásico es la mudez, la mudez no una realidad en sí misma, sino la privación del habla, la ausencia de la facultad de hablar que, para comprenderla como algo más allá de la nada, se llena de lo que carece; y así llamamos mudez al espacio vacío, que, de otro modo, llenaría el habla. No obstante, el modo de privación no es más que uno de los modos por el cuál se conceptualizan las negaciones; otro modo es el de relación. El modo de relación acontece porque la relación que pretende ser construida carece de alguna o varias partes reales, es decir, porque el sujeto, el fundamento o el otro término no es en sí misma una realidad, sino un ente de razón. Es en este modo el Doctor Eximio entiende la sustantivación de *derecho*, pues en esta carece de término real, no hay nada a lo que se vincule el sujeto, aún siendo real el fundamento en el Derecho como principio de justicia (Suárez, 1960-1966, p. 426. vol. 7) [Disputatio LIV]; ocurre lo que, por analogía, ocurre con la fama, que se construyen dándole una entidad fingida un nombre extrínseco a su esencia, que es la de la alabanza que recibe el famoso; así es fama lo que hace que unos reciban alabanza, pero la entidad real está en la acción de alabar y no en la fama. El derecho es aquello que se nombra lo tiene el sujeto para hacerlo merecer una cosa o una acción o pasión, pero el fundamento de realidad de dicha denominación está en la relación en la que consiste lo derecho, y que antes se describe.

Las cosas que se llaman derecho y que se dicen ser de los sujetos, son, por consecuencia, entes ficticios creados para conceptualizar lo que luego es merecido, lo que es debido; como se idea el patronato para denominar la ocasión en la un sujeto, llamado patrono, merece cierta parte de lo que producen otros sujetos con los que se relaciona, llamados clientes, y que estos merecen ser protegidos por aquél; pero el patronato no tiene una existencia propia, sino que se lo nombra así a la ocasión en la que las partes se comprometen a estas prestaciones. Ahora, podría extenderse esto a lo que llaman derecho de dominio o de servidumbre o de herencia, en la que se llama derecho a la ocasión en la que un sujeto tiene una relación con cierta cosa para sacar algún provecho de ellas en cierto modo y en ciertas circunstancias; en las del dominio es de todos los modos posibles, y por esto se dice ser absoluto, aunque no es absoluto porque no

es derecho que lo haga en toda circunstancia, como cuando se mata a la vaca la debe a alguien; en las servidumbres, sólo cierto provecho puede ser sacado, como el moverse por alguna senda, si es de paso, y sólo en algunas circunstancias, que es la de ser dueño del predio al que dicha senda permite acceso a la vía pública; en el de herencia sólo puede sacarse el provecho de adueñarse de las cosas que están en el patrimonio del causante y sólo en la circunstancia de la delación que acontece su muerte. Así, los derechos que son adjetivables en propiedad no son más que nombres extrínsecos que se la ocasión de merecer ciertas cosas, acciones o pasiones, y no son realidades en sí mismas; hay realidades que subsisten en esta relación ideal, la relación real de lo derecho, el hecho concreto de merecer algo, sea cosa o comportamiento; la relación ideal nombra la ocasión en las cuáles la relación real existiría, o, en palabras técnicas, cuando la prestación se justifica: el derecho de dominio sobre un árbol es la ocasión en la que se justifica que alguien coseche sus frutos; el derecho de servidumbre de paso es la ocasión en la que se justifica moverse por predio ajeno; el derecho de herencia es la ocasión en la que se justifica adueñarse de la cosas de un fenecido. No obstante, ocurre que se trata la relación ideal como si fuere el fundamento de las relaciones reales, cuando la realidad es la contraria; las que existen propiamente son las reales, las que son susceptibles de llamarse derechas, justas, rectas; luego, se formulan en la mente las relaciones ideales, los derechos, para darle nombre a la ocasión en la que estas relaciones reales ocurren.

En orden de darle una enunciación más clara a la estructura de ambas relaciones, se formula así la relación real con el ejemplo de la frucción: la relación real es la siguiente «Pedro merece cosechar los frutos de tal árbol», si se pregunta el fundamento, se diría «Pedro cultivó ese árbol» y por principio de justicia particular la gente se merece aquello que cultiva o produce; luego se formula la relación ideal entre Pedro y cosechar los frutos del árbol: «A Pedro le pertenece el derecho de frucción sobre el árbol», si se pregunta la razón, se diría: «A Pedro le pertenece el dominio del árbol» pues se relaciones Pedro al árbol por un relativo ideal, el dominio, que quiere decir, entre otras cosas, que Pedro merece cosechar sus frutos y esto es llamado derecho de frucción. En sucesivo habría una serie de relaciones anteriores que justificaría porqué Pedro tiene el dominio del árbol, pero desarrollarlo excedería los fines del estudio; es suficiente ilustrar que las relaciones reales se fundan sobre otras relaciones reales, y que las relaciones ideales dan un nombre extrínseco a las mismas relaciones reales en cada momento de las relaciones sucesivas. Ahora, circunstancias adicionales que dejarían de hacer mérito para que Pedro coseche los frutos, como que haya cultivado el árbol en suelo ajeno o que lo germinó de semillas ajenas; entonces el mérito se perdería porque se rompería la

sucesión de relaciones que causan las otras, y en consecuencia se negarían las relaciones posteriores: si Pedro no merecía cultivar el árbol, Pedro no merece cosechar los frutos de tal árbol; si a Pedro no le pertenece el derecho de dominio sobre el árbol, a Pedro no le pertenece el derecho de fruición sobre el mismo árbol. Ahora, en el ejemplo anterior Pedro se relaciona con el árbol, pero también podría relacionarse con otro hombre, como Pablo (e.g. «Pedro merece recibir un precio de Pablo, pues Pedro le vendió su casa a Pablo», o lo que significa lo mismo; «a Pedro le pertenece un derecho de crédito contra Pablo por el precio de la compraventa de su casa»).

Vale profundizar en la distinción implicada antes sobre el derecho como relación ideal y el objeto desta relación. El objeto del derecho es una operación, pues se dice derechas las acciones o las pasiones, y el sujeto del derecho es el sujeto de dichas acciones o pasiones, que es a quien refiere el adjetivo de propiedad con que podría atribuírsele. Esta operación tendría dos objetos: la acción o pasión que es merecida y el objeto de dicha acción o pasión, pues estas en sí mismas son una suerte de relación; en ocasiones este segundo objeto, mediato, será una cosa o una persona, según sea la naturaleza de la acción o pasión: así será persona si la pasión es ser pagado o será una cosa si la acción es recibir, por ejemplo. Así, *derecho* denomina tanto a la ocasión donde se merece alguna acción o pasión, a la acción o pasión en sí misma, y al objeto de la acción o pasión, con algunos matices. Así podrían distinguirse dos tipos de derecho que habrían de ser nombrados consecuentemente: uno real, pues el término de mérito es una cosa —*res*, en latín— o personal, pues éste consiste en un hecho o un comportamiento.⁷⁵ A los objetos del derecho, tanto a los mediatos como a los inmediatos se les llama derecho, salvo cuando se trata de una persona, pues entonces éste objeto inmediato se idea en una cosa de razón por el nombre de deuda, que resulta una sustantivación de la acción misma de pagar; a gracia de ejemplo, se le llama derecho de dominio el que tiene Pedro sobre tal árbol y el árbol en sí mismo es su derecho, que es la ocasión en la que él puede cosechar sus frutos, y que se llama derecho de fruición, y los frutos en sí mismos son el derecho de Pedro. En consecuencia, el derecho es una relación ideal que consiste en un nombre extrínseco se le atribuye a la ocasión en la que algo es merecido (e.g. el derecho de dominio de Pedro sobre el árbol); a la acción o pasión que se merece, y que es la relación real que se conceptualiza como relación ideal (e.g. el derecho de fruición de Pedro sobre el árbol), y como al objeto de dicha acción o pasión, que

⁷⁵ Persona proviene del latín, *persona*, a su vez del etrusco $\Phi\epsilon\rho\varsigma\Upsilon$ [persu], y a su vez del griego $\pi\rho\acute{o}\sigma\omega\pi\omicron\nu$ [prósopon], que significa máscara o personaje (Lewis & Short, 1879); el sentido es que la persona es la sustantivación del comportamiento, de un cierto carácter que actúa.

también se conceptualiza como una relación ideal entre el sujeto del derecho y el objeto de la acción (e.g. el árbol es derecho de Pedro, los frutos del árbol es derecho de Pedro).

5 Conclusiones

El Derecho del medioevo español está lleno de usos variados de la voz *derecho*; aunque sus acepciones meramente lingüísticas corresponden con el contemporáneo en grandes rasgos: en efecto *derecho* hoy también se reconoce en el Derecho como un principio que ordena o rige, como la ciencia que estudia dicho principio, y el derecho como un concepto atribuible a los sujetos en modo de propiedad que les justifica a hacer algo o que hagan algo por ellos. No obstante, en el medioevo aún se conserva un uso más primitivo de la misma voz como adjetivo y adverbio con un significado de justo o correcto, que es el uso original por su etimología y que, entender que las tres acepciones susodichas se derivan desta ya en desuso, permite darle una cierta mayor coherencia al entendimiento de las tres acepciones anteriores. Es este uso de *derecho* para decir que algo es justo o correcto modula el uso de sus otros conceptos derivados, pues recuerda siempre que cuando decimos que una cosa es un derecho o que la costumbre es Derecho, se mantiene presente la implicación de ser lo justo o lo correcto. En el medioevo, la ficción en las que consisten el *derecho* que se atribuye a las personas por adjetivos de propiedad seguía aún vinculada a lo derecho, lo recto, lo justo, incluso al punto de un uso ser traducible al otro sin problema alguno: decir «Pedro tiene derecho a cosechar los frutos del árbol» puede también decirse «es derecho que Pedro coseche los frutos del árbol» sin perder sutileza. Aunque las ficciones son valiosas útiles para articular el entendimiento humano de la realidad, se peligra en abusar dellas al tratarlas como si tuvieran vigor por sí mismas a construir un entendimiento ficticio, a separarnos nosotros de lo real. El valor de recuperar el concepto medieval está, sobre todo en comprender cómo estas ficciones tienen un asidero en una realidad; y que los derechos no son meras creaciones del Derecho, sino que el Derecho es creado según lo derecho.

La tendencia que se encuentra en el uso técnico contemporáneo es la abstracción a la que se han sometido los conceptos de Derecho, principio regidor y su ciencia, y de derecho, lo debido, ha terminado por separarse casi completamente de su uso etimológico. La abstracción a devenido a través de la escisión semántica, el separar el significado de lo derecho, lo recto moral, de que tal modo que cuando se dice que algo es derecho, se piensa en la geometría más que en la ética. Podría imputarse esto a la repetida conceptualización de ficciones cada vez más separadas de la realidad que las fundamenta; pues, a la medida que el espacio entre una cosa y otra está mediado por otras, parece que poco tienen que ver. En parte, esto podría atribuírsele a la complicación de la ciencia jurídica, la cantidad de leyes que se han ido produciendo, cada

vez menos articuladas, cada vez más complicadas, cada vez más abstractas, hacen olvidar que significa que la ley sea Derecho. Al elidir que lo derecho es lo recto y lo justo, y que los derechos son lo recto o justo en una circunstancia determinada, termina llenándose este vacío con el Derecho; pero éste también ha quedado vacío, ya el Derecho no es el principio de lo justo, es simplemente la forma que toman: las leyes, las costumbres, las sentencias, los contratos. Al separarse el contenido semántico real, sólo queda el cascarón; ya *derecho* no es justo, es lo legal.

Desenmarañar la red de relaciones ideales y reales con las que se construye el derecho que es adjetivable en propiedad es una labor genuinamente metafísica; aunque pudo responderse que el derecho es una relación ideal que es la ocasión en la que un sujeto merece una acción o una pasión inmediatamente, y mediatamente el objeto de dicha acción o pasión, y que éste se fundamenta en la concepción medieval de lo derecho, una relación real que consiste en merecer dicha acción o pasión, queda aún por preguntarse qué es merecer. Quedaría también la duda sobre si la relación que se reputa real, lo derecho, será ideal. También resta por darle una tipología concreta a los tres conceptos que se implican en el mismo nombre adjetivable en propiedad: el derecho como la ocasión, el derecho como la acción o pasión, y el derecho como el objeto de la acción o pasión. No obstante, entender el derecho en términos de relación da un principio metafísico desde el que se puede partir para hacer estar posteriores distinciones; y, eventualmente, recuperar la realidad que ha sido ocultada tras estas ficciones.

Para concluir, para demostrar si lo que ha acontecido en la modernidad es la abstracción de *derecho* al punto de ser su significado casi totalmente ficticio, habría de realizarse un estudio mucho más extenso de lo que aquí se proyectaba, pero el entendimiento medieval que se ha demostrado habilita emprenderlo libre de los sesgos de la misma modernidad. También un estudio pormenorizado de la conceptualización romana del derecho [*ius*] habilitaría a proveer un contenido más real a dichas ficciones; pues de la misma manera que hacia la modernidad su uso se ha hecho más abstracto, parecería indicar que hacia la antigüedad su uso habría sido más concreto, y en efecto esto es lo que alega el Pr. Guzmán Brito cuando habla de la concepción romana del *ius*. En fin, para darle un significado metafísico y lógico completo a derecho, sería prudente hacer un estudio unificado de su uso a través de la historia que demuestre la manera en la que su uso lingüístico ha manifestado la transformación de su concepción categórica, y a lo mejor darle una respuesta coherente a la sempiterna pregunta «¿qué es el derecho?».

Bibliografía y referencias

- Altamira, R. (2018). *Spain. Sources and Development of Law*. (C. Petit, Ed.) Madrid, España: Dykinson.
- Aristóteles. (2014). *Metafísica*. (F. Larroyo, Ed.) México, México: Porrúa.
- Aristóteles. (2016). *Ética Nicomaquea y Política* (24a ed.). (A. Gómez Robledo, Trad.) México, México: Porrúa.
- Aristóteles. (2016). *Tratados de Lógica o el Órganon*. (F. Larroyo, Ed.) México, México: Porrúa.
- Bogarín Díaz, J. (2001). De nuevo sobre el Concepto Etimológico de Derecho. *Derecho y Conocimiento*(I), 299-329. Obtenido de <https://cutt.ly/kwKEitPb>
- Brill. (2006). *Interpretations of Renaissance Humanism*. (A. Mazzocco, Ed.) Boston: Brill. Obtenido de <https://cutt.ly/hwKEuVRm>
- Castillo de Bovadilla, J. (1704). *Política para Corregidores y Señores de Vassallos, en Tiempos de Paz y Guerra, y para Juezes Eclesiásticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales...* (Vols. 1-2). (J. B. Verdussen, Ed.) Amberes, Paises Bajos Españoles.
- Cellarius, C. (1716). *Historia Universalis breviter ac perspicue exposita, in antiquam et medii aevi ac novam divisa, cum notis perpetuis* (5a ed.). Jena. Obtenido de <http://tinyurl.com/yc8zpn8f>
- Consejo de Castilla. (1777). *Autos y Acuerdos del Consejo*. Madrid, España.
- Consejos, Chancillerías y Audiencias Reales. (s. XIII). *Declaraciones sobre las Leyes del Fuero*.
- Conte, E. (2016). *La Fuerza del Texto. Causuística y categorías del derecho medieval*. Madrid, España: Dykinson.
- de Aquino, S. T. (2019). *Expositio libri Posteriorum Analyticorum*. Obtenido de Corpus Thomisticum: <https://cutt.ly/WwKEi172>
- de Aquino, S. T. (2019). *Sententia libri Metaphysicae*. Obtenido de Corpus Thomisticum: <http://tinyurl.com/36cfyh2f>
- de Aquino, S. T. (2019). *Summa Theologica*. Obtenido de Corpus Thomisticum: <http://tinyurl.com/36cfyh2f>
- de Deza, L. (2016). *Juicio de las Leyes Civiles*. (M. J. Izquierdo, Ed.) Madrid, España: Dykinson.

- de Sevilla, S. I. (s.f.). *Etymologiarum*. Obtenido de The Latin Library:
<http://tinyurl.com/str67yhm>
- de Torquemada, T. (1667). *Compilación de las instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*. Madrid: Diego Díaz de la Carrera.
- Dell'Elicine, E., Miceli, P., & Morin, A. (2017). *Artificios Pasados. Nociones de derecho medieval*. Madrid, España: Dykinson.
- Domínguez Ortiz, A. (1983). *Historia de España. El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias* (Novena ed., Vol. 3). Madrid, España: Alianza Editorial.
- Escudero, J. A. (2003). *Sobre la Génesis de la Nueva Recopilación*.
- Guzmán Brito, A. (febrero-abril de 1975). Para la Historia del Derecho Sujetivo. *Revista Chilena de Derecho*, 2(1-2), 55-68. Obtenido de <http://tinyurl.com/2n53a874>
- Guzmán Brito, A. (2003). Historia de la Denominación del Derecho-Facultad como «Subjetivo». *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(XXV), 407-443. Obtenido de <http://tinyurl.com/muzzdcwe>
- Guzmán Brito, A. (2006). Los Orígenes del Concepto de «Relación Jurídica» («Rechtliches Verhältnis»–«Rechtsverhältnis»). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(XXVIII), 187-226. Obtenido de <http://tinyurl.com/nhb64zsc>
- Guzmán Brito, A. (2007). «In Quaelibet Re, Tantumden Est De Iure Quantum De Entitate». La Concepción Ontológica del Derecho-Facultad a fines de la Edad Media y en la Época Moderna. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(XXIX), 271-331. Obtenido de <http://tinyurl.com/3x67esc6>
- Guzmán Brito, A. (2009). El Derecho como facultad en la Neoescolástica española del siglo XVI. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*(XXXI), 459-521. Obtenido de <http://tinyurl.com/2m9krpp7>
- Guzmán Brito, A. (2011). Historia de la Atribución de Categorías o Predicamentos a «Derecho» («Ius»). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (XXXIII), 273-317.
- Kant, I. (2005). *Crítica de la Razón Práctica. Edición bilingüe alemán-español* (1a ed.). (D. M. Granja Castro, Trad.) México, México: Ediciones Sígueme. Obtenido de <http://tinyurl.com/3btrxxfu>
- Kant, I. (2009). *Crítica de la Razón Pura. Edición bilingüe alemán-español* (1a ed.). (M. Caimi, Trad.) México, México: Fondo de Cultura Económica. Obtenido de <http://tinyurl.com/4mtac43t>

- Lewis, C. T., & Short, C. (1879). *A Latin Dictionary*. Obtenido de Perseus Digital Library Project: <http://tinyurl.com/3mzhdykz>
- Llull, R. (2015). *Arte Breve de la Invención del Derecho*. (P. Ramis Serra, & R. Ramis Barceló, Trads.) Madrid, España: Dykinson.
- López de Tovar, G. (1575). *Repertorio de las Leyes y Glosas de las Partidas y Concordancias de los Derechos Civil y Canónico con el del Reino*. Valladolid, Castilla.
- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados* (Vols. 1-12). (1847 a 1851). Madrid, España: Imprenta de la Publicidad.
- Miceli, P. (2012). *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*. Madrid, España: Dykinson.
- Molinas, J. (Ed.). (1899). *Cuerpo del Derecho Civil Romano* (Vols. 1-6). (I. García del Corral, Trad.) Barcelona, España: Kriegel, Hermann y Osenbrüggen. Obtenido de <http://tinyurl.com/bdzju6kh>
- Panateri, D. (2017). *El Discurso del Rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*. Valladolid, España: Dykinson.
- Ramis Barceló, R. (2015). *Petrus Ramus y el Derecho, Los juristas ramistas del siglo XVI*. Madrid, España: Dykinson.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/>
- Recesvindus, & Chindasvindus. (681). *Liber Iudicium*. (F. E. Wisigothorum, Recopilador) Toledo, España.
- Rodríguez Cancho, M. (1991). Estado y Antiguo Régimen: Poder, Instituciones y Organización territorial. *Seminario de historia del Derecho y de las Instituciones: la Gobernación de la Corona de España en sus dominios en la Edad Moderna*. Universidad de Extremadura. Facultad de Derecho.
- Sánchez Albornoz, C. (1983). *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Scott, R., & Liddell, H. G. (1889). *An Intermediate Greek-English Lexicon*. (G. R. Grane, Ed.) Obtenido de Perseus Digital Library Project: <http://tinyurl.com/3mzhdykz>
- Suárez, F. (1960-1966). *Disputaciones Metafísicas* (Vols. 1-7). (S. Rábade Romea, S. Caballero Sánchez, & A. Zanón Piugcerver, Trads.) Madrid: Gredos. Obtenido de <http://tinyurl.com/nhvs7mt9>

Vallejo, J. (2014). *Maneras y Motivos en Historia del Derecho*. Madrid, España: Dykinson.

Vera Vega, P. (2018). Analítica del Ente de Razón de Francisco Suárez. *Repositori de la Universitat de les Illes Balears*.